

SEMARNAT

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

ASEA



Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

Recibi original

Expediente: ASEA/UGSIVC/DGSIVC/5S.2.1/097/2018

13 | Diciembre | 2018

Oficio ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/5S.2.4/9456/2018

Ciudad de México, a 23 de noviembre de 2018.

SECRETARÍA DE MARINA.

Avenida Heroica Escuela Naval Militar No. 861,
edificio B, segundo nivel, Colonia los Cipreses,
Alcandía de Coyoacán, C.P. 04830, Ciudad de
México

Presente**Asunto:** Resolución a procedimiento administrativo.

VISTO el expediente administrativo citado al rubro, relativo al Acta Circunstanciada número **ASEA/UGSIVC/DGSIVC/5S.2.1/CDMX/IO-026/2018**, derivada de la Visita de Inspección practicada en las instalaciones de la Estación de Servicio ubicada en **Calzada de La Virgen No. 1800, Colonia Carmen Serdán, Delegación Coyoacán, Ciudad de México, C.P. 04840**, con número de identificación de Estación de Servicio **E03994**, con título de permiso expedido por la Comisión Reguladora de Energía **PL/8351/EXP/ES/2015**, cuya actividad es el expendio al público de petrolíferos, bajo la razón social de **SECRETARÍA DE MARINA**, en adelante el **VISITADO**, y

RESULTANDO

1. Que con fecha 15 de marzo de 2018, en cumplimiento a la Orden de Visita de Inspección número **ASEA/UGSIVC/DGSIVC/5S.2.1/IO-0843-A/2018**, de fecha 12 de marzo de 2018, llevó a cabo la Visita de Inspección a la estación del **VISITADO** ubicada en **Calzada de La Virgen No. 1800, Colonia Carmen Serdán, Delegación Coyoacán, Ciudad de México, C.P. 04840**, instrumentando al momento de la diligencia el Acta Circunstanciada número **ASEA/UGSIVC/DGSIVC/5S.2.1/CDMX/IO-026/2018**, en presencia del C. [REDACTED] en su carácter de Jefe del Departamento de Operación y Mantenimiento de la Estación de Servicio del **VISITADO**, identificándose con Credencial para votar, expedida por el entonces Instituto Federal Electoral.
2. Que, como resultado de la visita de inspección, se observaron diversos hechos relativos a la Norma Oficial Mexicana **NOM-005-ASEA-2016**, en particular los siguientes:

Información
confidencial, con
fundamento en lo
previsto en el
artículo 6º. de la
CPEUM; 116, primer párrafo de la
LGTAIP; 113, fracción I, de la
LFTAIP; Numeral
Trigésimo Octavo,
fracción I de los
Lineamientos
Generales en
materia de
clasificación y
desclasificación de
la información, así
como para la
elaboración de
versiones públicas.
Por tratarse de
información
concerniente a
datos personales,
tal como el nombre
de un particular,
"persona física".

No.	Hallazgo	Numeral NOM-005-ASEA-2016
1	Al momento de la diligencia, el regulado no exhibió evidencia que compruebe que se realice el mantenimiento de las instalaciones eléctricas por lo menos cada seis meses.	8.16.1
2	Al activar los interruptores de emergencia, no se corta el suministro de energía eléctrica a todos los circuitos de fuerza.	8.17.3.b
3	Se observó que en los contenedores de los dispensarios No. 9,10, 11 y 12, las tierras físicas pasan directamente, comprometiendo su hermeticidad.	8.17.2
4	Se observó que en los tanques de almacenamiento No. 1, 2, 3, 4 y 5, tierra física conectada al conector sin glándula, observándose que solo está fijada con un compuesto color blanco opaco, comprometiendo la hermeticidad.	8.17.2
5	Se observó en los contenedores de las motobombas de los tanques de almacenamientos No. 1, 2, 3 y 4, sellos mecánicos de las tuberías de producto y eléctricas con botas plásticas rotas, desacopladas y cubiertas por un compuesto de color negro, comprometiendo la hermeticidad de los contenedores.	8.17.2
6	Se observó que el contenedor de la motobomba sumergible de almacenamiento No. 1, no cuenta con sensor eléctrico de detección de fuga.	8.17.1.a 8.17.1.c

3. Que derivado de todas las observaciones antes mencionadas y al existir la posibilidad de que, al seguir operando dicha Estación de Servicio en las condiciones detectadas, representaría un riesgo crítico a la seguridad industrial y seguridad operativa, particularmente el hecho de **que el contenedor de la motobomba sumergible de almacenamiento No. 1, no cuenta con sensor eléctrico** de detección de fuga, no observando lo que exige los puntos número 8.17.1.a y 8.17.1.c, respectivamente, de la Norma Oficial Mexicana **NOM-005-ASEA-2016**, (Diseño, construcción, operación y mantenimiento de estaciones de servicio de fin específico para expendio al público y de estaciones de servicio asociadas a la actividad de expendio en su modalidad de estación para autoconsumo, de diésel y gasolina), por lo que se determinó imponer las medidas de seguridad consistentes en la **Clausura Temporal Parcial del tanque de almacenamiento No. 1**, colocando el siguiente sello:

No. de Folio	Ubicación
0836	Tapa metálica del contenedor de la motobomba del Tanque de almacenamiento No. 1.

4. Que en la Visita de Inspección se impusieron las siguientes medidas de urgente aplicación:

No.	Tipo de medida	Descripción	Plazo
1	Medida de Urgente Aplicación	Realizar los trabajos y adecuaciones necesarios para que al activar los interruptores de emergencia se corte de manera inmediata los el suministro de energía eléctrica a todos los circuitos de fuerza.	48 horas
2	Medida de Urgente Aplicación	Realizar los trabajos y adecuaciones necesarios para que el paso de las tierras físicas, a través de la pared de los contenedores de los dispensarios 9, 10, 11 y 12, sean herméticos.	8 días hábiles
3	Medida de Urgente Aplicación	Realizar los trabajos y adecuaciones necesarios para que el paso de las tierras físicas, a través de la pared de los tanques de almacenamiento No. 1, 2, 3, 4, 5 y 7, sean herméticos.	12 días hábiles
4	Medida de Urgente Aplicación	Realizar los trabajos y adecuaciones necesarios para acreditar que los sellos mecánicos de las tuberías de producto y eléctricas de los contenedores de las motobombas No. 1, 2, 3 y 4, se encuentren en buen estado, a fin de acreditar la hermeticidad.	8 días hábiles

5. Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 68 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se concedió al **VISITADO**, el derecho de formular observaciones en el mismo acto de la diligencia y ofrecer pruebas, en relación con los hechos contenidos en el Acta Circunstanciada referida, realizando a hoja 29 de 31 la manifestación siguiente:

"Me reservo el derecho.

[Firma]

(firma)"

6. Que el **VISITADO** con fundamento en el artículo 99 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, y 68 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, contó con 5 días hábiles siguientes a la fecha en que se instrumentó el Acta Circunstanciada referida, a efecto de formular observaciones y ofrecer pruebas con relación en los hechos contenidos en ella, **plazo que**

Información confidencial, con fundamento en lo previsto en el artículo 6º. de la CPEUM; 116, primer párrafo de la LGTAIP; 113, fracción I, de la LFTAIP; Numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas. Por tratarse de información concerniente a datos personales, tal como el nombre de un particular, "persona física".

transcurrió del 16 al 23 de marzo del año en curso, tomando en consideración que los días 17, 18 y 19 de marzo de 2018, fueron inhábiles.

7. Que de las constancias que integran el expediente en el que se actúa, se advierte que el **VISITADO**, presentó escritos ante la Oficialía de Partes de esta Agencia los días 16, 20 y 23 de marzo de 2018, realizando diversas manifestaciones, anexando documentación, solicitando prorroga y evidencia fotográfica tendientes a desvirtuar lo asentado en el Acta Circunstanciada número **ASEA/UGSIVC/DGSIVC/5S.2.1/CDMX/IO-026/2018**.
8. Que el 22 de marzo del 2018 mediante oficio **ASEA/UGSIVC/DGSIVC/1641/2018**, esta Dirección otorgo una prorroga de 24 horas para solventar lo referente a los paros de emergencia.
9. Que el **VISITADO**, presentó escritos ante la Oficialía de Partes de esta Agencia los días 02 y 04 de abril de 2018, realizando diversas manifestaciones, anexando documentación, y evidencia fotográfica tendientes a desvirtuar lo asentado en el Acta Circunstanciada número **ASEA/UGSIVC/DGSIVC/5S.2.1/CDMX/IO-026/2018**.
10. Que mediante oficio No. **ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DGSIVC/5S.2.1/IO-1811-A/218** de fecha 09 de abril de 2018, esta Dirección General ordenó realizar visita de inspección a la Estación de Servicio ubicada en Calzada de La Virgen No. 1800, Colonia Carmen Serdán, Delegación Coyoacán, Ciudad de México, C.P. 04840, instrumentando al momento de la diligencia el Acta Circunstanciada número **ASEA/UGSIVC/DGSIVC/5S.2.1/CDMX/IO-026- BIS/2018**
11. Que, en cumplimiento a la orden citada en el resultando anterior, personal de inspección federal adscrito a esta Agencia el 10 de abril de 2018, llevaron a cabo la visita de inspección a la estación de servicio propiedad del **VISITADO** instrumentando al efecto el acta No. **ASEA/UGSIVC/DGSIVC/5S.2.1/CDMX/IO-026- BIS/2018** circunstanciado las siguientes observaciones:

"...Se retira el sello se clausura con folio 0836, toda vez que han subsanado las causas que dieron origen a la imposición de la medida de seguridad, así mismo se observa que sello está dañado, destruido casi en su totalidad.

*Se procede al levantamiento de las medidas de urgente aplicación, toda vez que han subsanado las observaciones que describen en la pag.4 de 7 de la orden **ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DGSIVC/5S.2.1/IO-1811-A/218** de fecha 09 de abril de 2018*

*Se procede al levantamiento de las medidas correctivas impuestas, toda vez que han subsanado las de las observaciones que se describen en las pág. 5 de 7 de la orden **ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DGSIVC/5S.2.1/IO-1811-A/218** de fecha 09 de abril de 2018..."*



Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

12. Que, mediante oficio número **ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/5S.2.4/4318/2018**, de fecha 15 de octubre de 2018, esta Dirección General dictó Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo al **VISITADO**, mismo que se notificó de manera personal el día 17 de octubre de 2018, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 35 fracción I, 36, 38 y 39 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.
13. Que en el oficio **ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/5S.2.4/4318/2018**, de fecha 15 de octubre de 2018 notificado personalmente el día 17 del mismo mes y año, con fundamento en el artículo 72 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se concedió al **VISITADO** un plazo de 15 días hábiles contados a partir de que surtió efectos la notificación del mismo para que compareciera al procedimiento instaurado en su contra, plazo que transcurrió del **18 de octubre al 08 de noviembre de 2018**, tomando en consideración que los días 20, 21, 27 y 28 de octubre y 2 de noviembre de 2018 fueron inhábiles, de conformidad con el artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y del acuerdo por el que se hace del conocimiento del público en general los días del mes de diciembre de 2017 y los del año 2018, que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, publicado el 18 de diciembre de 2017 en el Diario Oficial de la Federación
14. Que, mediante escrito libre de 08 de noviembre de 2018, el Visitado ingreso escrito libre, signado por el vicealmirante S.J.N. Alejandro M. Vázquez Hernández, mediante el cual realizó diversas manifestaciones en contestación al oficio ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/5S.2.4/4318/2018, de fecha 15 de octubre de 2018.
15. Que no habiendo cuestiones pendientes por desahogar es que con fecha 22 de noviembre de 2018 esta Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial emitió el acuerdo de cierre de instrucción en el presente asunto.

En virtud de lo anterior, y

CONSIDERANDO

I.- Que esta Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial, adscrita a la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector de Hidrocarburos, es competente para iniciar, proseguir y resolver el presente procedimiento, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1 párrafo tercero, 4 párrafo quinto, 14 segundo párrafo, 16 primer y segundo párrafo, 25 quinto párrafo, 27 cuarto, sexto y séptimo párrafo, 28, cuarto párrafo y 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo Décimo Noveno transitorio del DECRETO por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución

Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Materia de Energía publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de diciembre de 2013; 1, 2, fracción I, 14, primer párrafo, 17, 18, 26 y 32 Bis, fracciones I, V, XXXII y XLII de La Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 29 de diciembre de 1976, última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 15 de junio de 2018; 1, 2, fracción XXXI, inciso d), 41 y 45 Bis, segundo párrafo del Reglamento Interior de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales; 1, primer y segundo párrafos fracciones I y III, 2, 3, 4, 5, fracciones III, VIII, IX, X, XI, XXI y XXX, 6, 8, primer párrafo, 20, primer párrafo y 22, fracción II de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 11 de agosto de 2014; 1, 2, fracción IV, 4, 47, fracciones III, VII, VIII, IX y X, 84 fracciones XIV, XV, XVI y XX; 95, 129, 130 y 131 de la Ley de Hidrocarburos publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 11 de agosto de 2014; 1, 2, 3, 8, 9, 13, 14, 15, primer párrafo, 16, 35, 50, 51, 70, 72, 79, 81 y 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 04 de agosto de 1994, última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 18 de mayo de 2018; 40, 48, 52, 53, 88, 89, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 99, 112, fracción II y 112-A de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 1, 97, 98, 99, 100 y 101 del Reglamento de la Ley Federal Sobre Metrología y Normalización, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 14 de enero de 1999, última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 28 de noviembre de 2012; 1, 2, 4 fracciones VI y XXVIII, 5, 9 párrafos primero y segundo, 14 fracciones XI, XII, XIV, XVI y XXII, 17, 18, fracciones III, XII, XVI, XVIII y XX, 38, fracciones II, IV, VIII, IX, XII, XIII, XV y XIX del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 31 de octubre de 2014, así como en lo dispuesto en la Norma Oficial Mexicana NOM-005-ASEA-2016, (Diseño, Construcción, Operación y Mantenimiento de estaciones de servicio para almacenamiento y expendio de diésel y gasolinas) publicada en el Diario Oficial de la Federación el 07 de noviembre de 2016.

II. Que, de conformidad con el artículo 1º de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (que utiliza el acrónimo "ASEA" y las palabras "Agencia de Seguridad, Energía y Ambiente" como parte de su identidad), es un órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con autonomía técnica y de gestión; que tiene por objeto la protección de las personas, el medio ambiente y las instalaciones del sector hidrocarburos a través de la regulación y supervisión de: La Seguridad Industrial y Seguridad Operativa, las actividades de desmantelamiento y abandono de instalaciones, y el control integral de los residuos y emisiones contaminantes. Asimismo, el Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos refiere que la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, es el órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Medio Ambiente y



Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

Recursos Naturales, con autonomía técnica y de gestión, tiene a su cargo el ejercicio de las facultades y el despacho de los asuntos que le encomiendan la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, la Ley de Hidrocarburos y demás ordenamientos que resulten aplicables en materia de seguridad industrial, seguridad operativa y protección al medio ambiente para el Sector.

III. Que al momento de constituirse personal debidamente comisionado por esta Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial el 15 de marzo de 2018, en las instalaciones del VISITADO, se detectó lo siguiente:

No.	Hallazgo	Numeral NOM-005-ASEA-2016
1	Al momento de la diligencia, el regulado no exhibió evidencia que compruebe que se realice el mantenimiento de las instalaciones eléctricas por lo menos cada seis meses.	8.16.1
2	Al activar los interruptores de emergencia, no se corta el suministro de energía eléctrica a todos los circuitos de fuerza.	8.17.3.b
3	Se observó que en los contenedores de los dispensarios No. 9, 10, 11 y 12, las tierras físicas pasan directamente, comprometiendo su hermeticidad.	8.17.2
4	Se observó que en los tanques de almacenamiento No. 1, 2, 3, 4 y 5, tierra física conectada al conector sin glándula, observándose que solo está fijada con un compuesto color blanco opaco, comprometiendo la hermeticidad.	8.17.2
5	Se observó en los contenedores de las motobombas de los tanques de almacenamientos No. 1, 2, 3 y 4, sellos mecánicos de las tuberías de producto y eléctricas con botas plásticas rotas, desacopladas y cubiertas por un compuesto de color negro, comprometiendo la hermeticidad de los contenedores.	8.17.2
6	Se observó que el contenedor de la motobomba sumergible de almacenamiento No. 1, no cuenta con sensor eléctrico de detección de fuga.	8.17.1.a 8.17.1.c

En ese mismo acto, derivado de las observaciones señaladas el punto 6 de la tabla anteriormente referida, y toda vez que representaba un **riesgo crítico inminente en materia de seguridad operativa, seguridad industrial y al medio ambiente**, por lo que se impuso la **MEDIDAS DE SEGURIDAD** consistentes en la **Clausura Temporal parcial del contenedor de bomba sumergible del Tanque No. 1**, colocando el sello de clausura en la Tapa metálica del contenedor de la motobomba del Tanque de almacenamiento No. 1., de conformidad con el artículo 22, fracción II, de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector

Hidrocarburos, materializándose dichas Medidas de Seguridad con la colocación de los sellos que a continuación se describen:

No. de Folio	Ubicación
0836	Tapa metálica del contenedor de la motobomba del Tanque de almacenamiento No. 1.

IV. Que esta Autoridad procede al estudio, análisis y valoración de todas y cada uno de los hechos y constancias que integran el expediente aperturado como consecuencia del acta circunstanciada ASEA/UGSIVC/DGSIVC/5S.2.1/IO-0843-A/2018, de fecha 12 de marzo de 2018, derivada de la visita de inspección a las instalaciones del VISITADO, por lo que en acatamiento a los principios de legalidad y debido proceso que rigen el actuar de las autoridades, se procede al análisis de los hechos y constancias que obran en el expediente en que se actúa, así como de las manifestaciones y pruebas que fueron exhibidas por el VISITADO ante esta autoridad, con fundamento en los artículos 50 y 51 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, así como las disposiciones aplicables del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia se acuerdo con artículo 2 de la mencionada ley, se procede a la calificación de las pruebas apartadas en los distintos escritos presentados por el visitado conforma a la siguiente :

- ✓ Reporte fotográfico de 02 fotografías A COLOR
- ✓ El original de tres tickets de las alarmas de sensores referente a los dispensarios y tanque de almacenamiento de la estación de servicio
- ✓ Copia del reporte de bomba de turbina sumergible red jacket, instalación, servicio y lista de piezas.
- ✓ Reporte fotográfico de 06 fotografías A COLOR
- ✓ Reporte del servicio realizado a la estación de servicio 3994, el 21 de marzo de 2018 por la empresa Accesorios para gasolinera SOMA, S.A de C.V.
- ✓ Reporte fotográfico de 09 fotografías A COLOR
- ✓ Reporte fotográfico de 06 fotografías A COLOR

VI. Que en acatamiento al principio de legalidad que rige el actuar de esta autoridad, se procede al **desahogo y valoración** de las pruebas presentadas en términos de lo estipulado en los artículos 51 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, así como 93 fracciones II, III y VII, 129, 130, 133, 136, 188, 197, 202, 203, 204 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, advirtiendo lo siguiente:

- ✓ **Documental privada** reporte fotográfico de 02 fotografías a color. Valorada por esta autoridad con fundamento en lo dispuesto por los artículos 93 fracción VII, 188; 210-A y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

- ✓ **Documental privada** El original de tres tickets de las alarmas de sensores referente a los dispensarios y tanque de almacenamiento de la estación de servicio Valorada con carácter de documental privada de conformidad con lo establecido en los artículos 93 fracción III, 133, 203, 204, 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles.
- ✓ **Documental privada** Copia del reporte de bomba de turbina sumergible red jacket, instalación, servicio y lista de piezas de conformidad con lo establecido en los artículos 93 fracción III, 133, 203 y 204 del Código Federal de Procedimientos Civiles.
- ✓ **Documental privada** reporte fotográfico de 06 fotografías a color. Valorada por esta autoridad con fundamento en lo dispuesto por los artículos 93 fracción VII, 188; 210-A y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles.
- ✓ **Documental privada** Reporte del servicio realizado a la estación de servicio 3994, el 21 de marzo de 2018 por la empresa Accesorios para gasolinera SOMA, S.A de C.V valorada con lo establecido en los artículos 93 fracción III, 133, 203 y 204 del Código Federal de Procedimientos Civiles.
- ✓ **Documental privada** reporte fotográfico de 09 fotografías a color. Valorada por esta autoridad con fundamento en lo dispuesto por los artículos 93 fracción VII, 188; 210-A y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles.
- ✓ **Documental privada** reporte fotográfico de 06 fotografías a color. Valorada por esta autoridad con fundamento en lo dispuesto por los artículos 93 fracción VII, 188; 210-A y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Al respecto, del análisis a dichas probanzas ofrecidas por el VISITADO, se advirtió que habían subsanado las observaciones que dieron lugar a la imposición de la medida de seguridad impuesta; por lo cual, esta Dirección, a través del oficio **ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DGSIVC/5S.2.1/IO-1811-A/218** de fecha 09 de abril de 2018, ordenó previa verificación y comprobación, el retiro de sellos de clausura derivado de la imposición de las medidas de seguridad impuestas mediante acta circunstanciada **ASEA/UGSIVC/DGSIVC/5S.2.1/CDMX/IO-026/2018** de fecha 15 de marzo de 2017, toda vez que el Visitado aportó evidencia mediante la cual se logró acreditar que se han **subsanado** los motivos que dieron origen a la imposición de las medidas de seguridad de que era objeto la estación de servicio que nos ocupa.

Por lo que, el 10 de abril de 2018, en cumplimiento al oficio **ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DGSIVC/5S.2.1/IO-1811-A/218** de fecha 09 de abril de 2018, personal de esta Agencia se constituyó en las instalaciones propiedad del VISITADO, circunstanciando al efecto el acta de inspección No. **ASEA/UGSIVC/DGSIVC/5S.2.1/CDMX/IO-026-BIS/2018**, procediendo al retiro del sello 0836 y al LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA DE SEGURIDAD, una vez determinado que las causas que generaron la imposición de dichas medidas cesaron sus efectos.

Ahora bien, las **documentales privadas exhibidas descritas**, una vez analizada y valorada conforme a los artículos 93 fracción III, 133, 136, 203, 204 207, 208 y 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles, se tienen por **SUBSANADAS MÁS NO DESVIRTUADAS** las observaciones de referencia.

VII. Que, derivado de lo anterior mediante el oficio número **ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/5S.2.4/4318/2018**, de fecha **15 de octubre de 2018**, esta Dirección General emitió Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo, mismo que fue debidamente notificado el día **17 de octubre de 2018**, de conformidad con los artículos 35, fracción I, 36, 38 y 39 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

VIII. Que de conformidad con lo previsto por el artículo 72 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le concedió al **VISITADO** de referencia un plazo de **(15) quince días hábiles**, a efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera y, en su caso, aportara las pruebas que estimara convenientes, plazo que transcurrió del **18 de octubre al 08 de noviembre de 2018**.

IX. Que esta Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial, advierte que, dentro del tiempo procesal oportuno, el **VISITADO** realizó manifestaciones, en relación al oficio ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/5S.2.4/4318/2018 de fecha 15 de octubre de 2018 haciendo uso de su derecho conforme a los artículos 14 y 16 Constitucionales, mismos que se tomaran en cuenta en el momento procesal oportuno.

X. Que, en efecto, se hace hincapié en que el **VISITADO**, derivado de la visita de inspección complementaria diligenciada a través del acta **ASEA/UGSIVC/DGSIVC/5S.2.1/CDMX/IO-026/2018**, se logró corroborar lo siguiente:

1. EN RELACIÓN CON LA MEDIDA DE SEGURIDAD

a) El incumplimiento marcado con el número **06** de la tabla precisada en el **numeral 2** de los Resultandos de la presente determinación, consistente en que durante la diligencia se observó que el contenedor de la motobomba sumergible de almacenamiento No. 1, no cuenta con sensor eléctrico de detección de fuga, hallazgo que fue subsanado con los escritos libres presentados en distintas fechas y sustentada mediante acta circunstanciada **ASEA/UGSIVC/DGSIVC/5S.2.1/CDMX/IO-026-BIS/2018** estando acorde a lo dispuesto por los numerales **8.17.1.a y 8.17.1.c** de la **NOM-005-ASEA-2016, "Diseño, Construcción, Operación y Mantenimiento de estaciones de servicio para almacenamiento y expendio de diésel y gasolinas"**.

En ese orden de ideas, se tiene que del análisis realizado a las constancias que integran el expediente en que se actúa, a través de la visita de

ASEA/UGSIVC/DGSIVC/5S.2.1/CDMX/IO-026/2018 se logró corroborar que el riesgo crítico creado en materia de seguridad industrial y operativa fue corregido.

No.	Requisito	Numeral NOM
6	Se observó que el contenedor de la motobomba sumergible de almacenamiento No. 1, no cuenta con sensor eléctrico de detección de fuga.	8.17.1.a 8.17.1.c

Por lo anterior, esta autoridad si bien es cierto, valora el hecho de que el VISITADO haya dado cumplimiento a los hallazgos que dieran origen a la imposición de la medida de seguridad mediante diversos escritos libres, confirmándose a través acta circunstanciada ASEA/UGSIVC/DGSIVC/5S.2.1/CDMX/IO-026-BIS/2018, también lo es que dicha situación es de gran significado, al tener como presupuesto un riesgo inminente que debe ser atendido, situación que no obstante el cumplimiento, sí será influyente en la presente determinación al momento de imponer la sanción correspondiente.

2. EN RELACIÓN CON LAS MEDIDAS DE URGENTE APLICACIÓN

a) Los incumplimientos marcados con los numerales 2 y 4 de la tabla precisada en el numeral 2 de los Resultandos de la presente determinación, consistente diversas observaciones que dieron origen a la imposición de las medidas de urgente aplicación fueron corregidas mediante escritos libres presentados por el visitado en diversas fechas y sustentada mediante acta circunstanciada ASEA/UGSIVC/DGSIVC/5S.2.1/CDMX/IO-026-BIS/2018, estando entonces nuevamente acorde a lo dispuesto por los numerales 8.17.3.b y 8.17.2 de la NOM-005-ASEA-2016, "*Diseño, Construcción, Operación y Mantenimiento de estaciones de servicio para almacenamiento y expendio de diésel y gasolinas*".

No.	Requisito	Numeral NOM
2	Al activar los interruptores de emergencia, no se corta el suministro de energía eléctrica a todos los circuitos de fuerza.	8.17.3.b
4	Se observó que en los tanques de almacenamiento No. 1, 2, 3, 4 y 5, tierra física conectada al conector sin glándula, observándose que solo está fijada con un compuesto color blanco opaco, comprometiéndose la hermeticidad.	8.17.2

b) Los incumplimientos marcados con los numerales 3 y 5 de la tabla precisada en el numeral 2 de los Resultandos de la presente determinación, consistente diversas observaciones que dieron origen a la imposición de las medidas de urgente aplicación fueron corregidas mediante escritos libres presentados por el visitado en diversas fechas y verificada y comprobadas mediante acta circunstanciada ASEA/UGSIVC/DGSIVC/5S.2.1/CDMX/IO-026-BIS/2018, estando entonces nuevamente acorde a lo dispuesto por el numeral 8.17.2 de la NOM-005-ASEA-2016, "Diseño, Construcción, Operación y Mantenimiento de estaciones de servicio para almacenamiento y expendio de diésel y gasolinas".

No.	Requisito	Numeral NOM
3	Se observó que en los contenedores de los dispensarios No. 9,10, 11 y 12, las tierras físicas pasan directamente, comprometiendo su hermeticidad.	8.17.2
5	Se observó en los contenedores de las motobombas de los tanques de almacenamientos No. 1, 2, 3 y 4, sellos mecánicos de las tuberías de producto y eléctricas con botas plásticas rotas, desacopladas y cubiertas por un compuesto de color negro, comprometiendo la hermeticidad de los contenedores.	8.17.2

En ese orden de ideas, se tiene que del análisis realizado a las constancias que integran el expediente en que se actúa, a través de la visita de inspección ASEA/UGSIVC/DGSIVC/5S.2.1/CDMX/IO-026-BIS/2018 y de los multirreferido escritos libres, se logró corroborar que el riesgo crítico creado en materia de seguridad industrial y operativa fue corregido.

Dicha situación resulta de gran relevancia, porque atiende el carácter de urgencia en el cumplimiento de dichas medidas, y es preponderante, ya que evita que dichas irregularidades trasciendan a una situación de riesgo crítico por la falta de atención inmediata.

Por lo anterior, esta autoridad valora el hecho de que el VISITADO haya dado cumplimiento a las Medidas de Urgente Aplicación impuestas mediante acta circunstanciada ASEA/UGSIVC/DGSIVC/5S.2.1/CDMX/IO-026/2018 Subsanaada mediante escritos libres y corroborada por esta autoridad a través del acta circunstanciada ASEA/UGSIVC/DGSIVC/5S.2.1/CDMX/IO-026-BIS/2018, situación que no será influyente en la presente determinación al momento de imponer la sanción correspondiente.

Situaciones de hecho en las que claramente quedó acreditada la intención del VISITADO para subsanar las irregularidades que dieron origen a las medidas de urgente aplicación, impuestas por el inspector federal, con la finalidad de encontrarse dentro de los preceptos normativos



Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

que previamente le fueran señalados como violentados, corroborando con ello la buena fe con la que actúo, sirviendo de sustento a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia:

Época: Décima Época
Registro: 2008952
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 17, Abril de 2015, Tomo II
Materia(s): Civil
Tesis: I.3o.C. J/11 (10a.)
Página: 1487

DOCTRINA DE LOS ACTOS PROPIOS. SU DERIVACIÓN INMEDIATA Y DIRECTA DEL PRINCIPIO GENERAL DE BUENA FE.

La buena fe se define como la creencia de una persona de que actúa conforme a derecho; constituye un principio general del derecho, consistente en un imperativo de conducta honesta, diligente, correcta, que exige a las personas de derecho una lealtad y honestidad que excluya toda intención maliciosa. Es base inspiradora del sistema legal y, por tanto, posee un alcance absoluto e irradia su influencia en todas las esferas, en todas las situaciones y en todas las relaciones jurídicas. Ahora bien, a partir de este principio, la doctrina y la jurisprudencia han derivado diversas instituciones, entre las que por su importancia para la resolución de problemas jurídicos destaca la llamada doctrina o teoría de los actos propios, que deriva de la regla consignada en el brocardo que reza: venire contra factum proprium, nulla conceditur, la cual se basa en la inadmisibilidad de que un litigante fundamente su postura al invocar hechos que contraríen sus propias afirmaciones o asuma una actitud que lo coloque en oposición con su conducta anterior y encuentra su fundamento en la confianza despertada en otro sujeto de buena fe, en razón de una primera conducta realizada, la cual quedaría vulnerada si se estimara admisible aceptar y dar curso a una pretensión posterior y contradictoria.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 614/2011. 8 de diciembre de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretaria: María Estela España García.

Amparo directo 183/2012. Comunicaciones Nextel de México, S.A. de C.V. 19 de abril de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretaria: Ariadna Ivette Chávez Romero.

Amparo en revisión 85/2012. Ileana Fabiola Terán Camargo. 19 de abril de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretaria: Ariadna Ivette Chávez Romero.

Amparo directo 237/2012. Mireya Leonor Flores Nares. 10 de mayo de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: José Luis Evaristo Villegas.

Amparo en revisión 96/2014. Isaac Romano Metta. 15 de enero de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Laura Díaz Jiménez, secretaria de tribunal autorizada por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrada. Secretaria: Nashieli Simancas Ortiz.

3. EN RELACIÓN CON LAS MEDIDAS CORRECTIVAS

- a) El incumplimiento marcado con el numeral 1 de la tabla precisada en el **numeral 2** de los Resultandos de la presente determinación, **medidas correctivas** fueron corregidas, durante la circunstanciación del acta ASEA/UGSIVC/DGSIVC/5S.2.1/CDMX/IO-026-BIS/2018 estando entonces nuevamente acorde a lo dispuesto por el numeral **8.16.1** de la **NOM-005-ASEA-2016, "Diseño, Construcción, Operación y Mantenimiento de estaciones de servicio para almacenamiento y expendio de diésel y gasolinas"**.

No.	Hallazgo	Numeral NOM-005-ASEA-2016
1	Al momento de la diligencia, el regulado no exhibió evidencia que compruebe que se realice el mantenimiento de las instalaciones eléctricas por lo menos cada seis meses.	8.16.1

En efecto, el cumplimiento de dichas irregularidades es de suma importancia en razón de que las instalaciones que realicen actividades relacionadas con el expendio al público de petrolíferos, deberán atender en todo momento las disposiciones de la normativa vigente en materia de medidas mínimas de seguridad en las instalaciones, en específico lo dispuesto por la vigente Norma Oficial Mexicana **NOM-005-ASEA-2016, "Diseño, Construcción, Operación y Mantenimiento de estaciones de servicio para almacenamiento y expendio de diésel y gasolinas"** ya que su cumplimiento persigue administrar de manera oportuna la posible ocurrencia de eventos no deseados, así como el apego a las buenas prácticas internacionales.

Por lo anterior, esta autoridad valora el hecho de que el VISITADO haya dado cumplimiento a la Medida correctiva impuestas y que fue subsanada, por lo que dicha situación que no será influyente en la presente determinación al momento de imponer la sanción correspondiente.

XVIII. Que el **15 de octubre de 2018**; esta Dirección General emitió Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo con número de oficio **Oficio ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/5S.2.4/4318/2018**, mismo que fue debidamente notificado el día 17 de octubre de 2018; esto, derivado de las observaciones descritas en el acta circunstanciada ASEA/UGSIVC/DGSIVC/5S.2.1/CDMX/IO-026-BIS/2018, así como de las constancias que obran en el expediente administrativo en que se actúa, y tomando en consideración el **RIESGO CRÍTICO**



detectado al momento de dicha visita de inspección, hecho que trajo consigo la imposición de medidas de seguridad consistente en la **CLAUSURA TEMPORAL PARCIAL** del tanque de almacenamiento No. 1, propiedad de la empresa; respecto de la Estación De Servicio ubicada en: **Calzada de La Virgen No. 1800, Colonia Carmen Serdán, Delegación Coyoacán, Ciudad de México, C.P. 04840**, materializándose con la colocación del sello de con números de folio: **0836**, evitando así una situación de riesgo mayor que pudiera repercutir en la seguridad de las personas dentro y fuera de la instalación, al medio ambiente y/o para el propio proceso.

No. de Folio	Ubicación
0836	Tapa metálica del contenedor de la motobomba del Tanque de almacenamiento No. 1.

Cabe reiterar que la medida de seguridad obedeció al **RIESGO CRÍTICO** detectado en el momento de la diligencia, ello, relacionado con el artículo 3 fracción X de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, que en su parte conducente señala lo siguiente:

“Artículo 3o.- Además de las definiciones contempladas en la Ley de Hidrocarburos y en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para los efectos de esta Ley se entenderá, en singular o plural, por:

[...]

X. Riesgo crítico: Riesgo que implica un peligro inminente y requiere acción inmediata para reducirse a condiciones aceptables sin limitar el costo de su solución;

...”

Del artículo transcrito con anterioridad, se desprende que el **RIESGO CRÍTICO** implica un peligro inminente y requiere de un actuar inmediato para así obtener condiciones aceptables. Asimismo, el costo de su solución no tiene límite.

En ese orden de ideas, en el presente asunto, esta Dirección General determinó instaurar procedimiento administrativo en contra del **VISITADO** derivado del **RIESGO CRÍTICO** detectado en el momento de la visita de inspección, toda vez que: Se observó que el contenedor de la motobomba sumergible de almacenamiento No. 1, no cuenta con sensor eléctrico de detección de fuga.

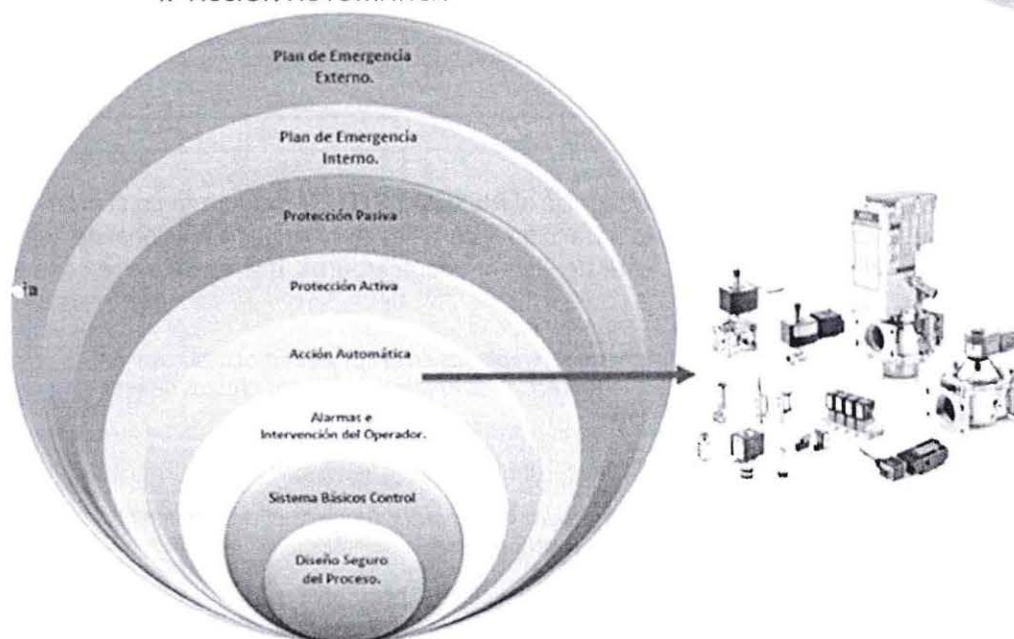
Como consecuencia de lo señalado en el párrafo anterior, se determinó la imposición de la medida de seguridad, se evita una situación de riesgo mayor que pudiera repercutir en la seguridad de las personas dentro y fuera de la instalación, así como para el propio proceso de la instalación.

Amén de lo anterior, esta autoridad se permite señalar que todas las estaciones de servicio como en el caso que nos ocupa cuentan con diversas capas de seguridad, cada una de las cuales de forma

sistemática vigilan la disciplina operativa e industrial de la instalación, en aras de garantizar así la integridad de las personas y la mecánica.

Este tipo de sensores se encuentran en la capa de Acción automática, la cual tienen como principal función controlar un evento **no deseado**.

4.- ACCIÓN AUTOMÁTICA



Toda estación de servicio debe realizar las operaciones de despacho de combustible, observando en todo momento la seguridad.

Así mismo, es importante señalar que estas capas están basadas en una metodología denominada LOPA, por sus siglas en inglés "Layer of Protection Analysis" también conocido como "análisis de capas de protección", misma que es empleada con el propósito de identificar riesgos potenciales y problemas operacionales producidos por las desviaciones en el comportamiento de los sistemas.

Ahora bien, las capas de seguridad son un mecanismo independiente que reduce el riesgo, mediante el control, la prevención o mitigación, y en ese sentido la metodología LOPA, utiliza un estudio minucioso en cada una de las capas que envuelven el proceso desde su control (construcción), hasta el actuador (operación y mantenimiento), y que permite determinar el nivel de integridad de seguridad adecuado para cada etapa del proceso, evaluando la zona de trabajo y emitiendo recomendaciones que ayudaran a evitar o mitigar los eventos no deseado, por lo que la correcta aplicación de dicha

JGS/FTM/JMSG

Página 16 de 49

Boulevard Adolfo Ruiz Cortines 4209, Jardines en la Montaña, Delegación Tlalpan, C.P. 14210, Ciudad de México

Teléfono: (55) 9126 0100 - www.asea.gob.mx



Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

metodología, garantiza identificar el suceso iniciador, la frecuencia de ocurrencia, consecuencias, gastos económicos a causa de desastres y gasto excesivo en cuanto a cada una de las etapas de un proceso.

Cabe destacar, las capas de seguridad atienden a los lineamientos internacionales para las inspecciones¹ de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos por sus siglas en inglés OCDE, y con ello cumplir con los compromisos internacionales que el Estado Mexicano ha asumido al adherirse a dicha Organización.

Apoya el razonamiento anterior, la Jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que establece a la letra:

“Época: Décima Época
Registro: 2014215
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 12 de mayo de 2017 10:17 h
Materia(s): (Constitucional)
Tesis: 2a./J. 46/2017 (10a.)

DECLARACIONES INFORMATIVAS DE PARTES RELACIONADAS. LA OBLIGACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 76-A DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2016, ATIENDE A LOS COMPROMISOS INTERNACIONALES ASUMIDOS POR EL ESTADO MEXICANO. La Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE) –a la cual México se adhirió el 18 de mayo de 1994–, tiene como misión promover políticas para mejorar el bienestar económico y social de las personas alrededor del mundo, por lo que se ha interesado en la cooperación y asistencia mutua. Por ello, sus Estados miembros celebraron con los del Consejo de Europa, la Convención Multilateral sobre Asistencia Administrativa Mutua en Materia Fiscal (Estrasburgo, 25 de enero de 1988), con la finalidad, entre otros aspectos, de mejorar la obtención y el intercambio de información bajo altos estándares de confidencialidad y protección de datos personales, ante la necesidad de dotar a las administraciones tributarias de medios adecuados para verificar el cumplimiento de las obligaciones tributarias. Asimismo, la OCDE y los países miembros del G20 (principal foro de coordinación de políticas macroeconómicas entre las 20 economías más importantes del mundo, que incluye las perspectivas tanto de países desarrollados, como de economías emergentes como la mexicana), decidieron aplicar el Plan de Acción contra la Erosión de la Base Gravable y el Traslado de Beneficios (o Plan de Acción BEPS por sus siglas en inglés –Base Erosion and Profit Shifting–), cuyo objetivo es asegurar que los grupos empresariales tributen en el lugar en que se realizan las actividades económicas que les producen beneficios y en donde se genera el ingreso respectivo. La acción 13 de dicho Plan prevé una serie de recomendaciones y modelos estandarizados en materia de precios de transferencia (archivo maestro, archivo local e informe país por país), a fin de aumentar y fortalecer la transparencia ante las administraciones tributarias, de modo que puedan desarrollar una evaluación de riesgos eficiente y robusta que permita enfrentar de manera

1 Manual de Evaluación de la Competencia (OECD Competition Assessment Toolkit)

eficaz la erosión de la base gravable y el traslado de utilidades a otras jurisdicciones de baja o nula imposición. De lo anterior se advierte que el artículo 76-A de la Ley del Impuesto sobre la Renta, adicionado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de noviembre de 2015, en el cual se establece la obligación de proporcionar a las autoridades fiscales las declaraciones anuales informativas de partes relacionadas (maestra, local y país por país), responde -entre otras razones- al compromiso de México como miembro de la OCDE e integrante del G20, de participar y poner en práctica en su legislación interna los acuerdos alcanzados a nivel internacional, a efecto de identificar prácticas y estrategias fiscales de empresas multinacionales, permitiendo que la autoridad hacendaria actúe, de ser el caso, anticipadamente a actos de elusión y evasión fiscal.

SEGUNDA SALA

Amparo en revisión 1000/2016. Ryder de México, S. de R.L. de C.V. y otras. 8 de febrero de 2017. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I.; Margarita Beatriz Luna Ramos emitió su voto en contra de consideraciones. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Lourdes Margarita García Galicia.

Amparo en revisión 781/2016. Goodyear Servicios Comerciales, S. de R.L. de C.V. y otras. 8 de febrero de 2017. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I.; Margarita Beatriz Luna Ramos emitió su voto en contra de consideraciones. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Claudia Mendoza Polanco.

Amparo en revisión 1086/2016. Telefónica Móviles México, S.A. de C.V. y otras. 22 de febrero de 2017. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I.; Margarita Beatriz Luna Ramos emitió su voto en contra de consideraciones. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Lourdes Margarita García Galicia.

Amparo en revisión 782/2016. Contecon Manzanillo, S.A. de C.V. 15 de marzo de 2017. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I.; Margarita Beatriz Luna Ramos emitió su voto en contra de consideraciones. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Joel Isaac Rangel Agüeros.

Amparo en revisión 954/2016. Comercializadora Milenio, S.A. de C.V. 15 de marzo de 2017. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I.; Margarita Beatriz Luna Ramos emitió su voto en contra de consideraciones. Ponente: Eduardo Medina Mora I. Secretario: Juan Jaime González Varas.

Tesis de jurisprudencia 46/2017 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del tres de mayo de dos mil diecisiete.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de mayo de 2017 a las 10:17 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 15 de

mayo de 2017, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

En virtud de lo descrito, se contravino el contenido de lo establecido por el **artículo 52** de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, así como al numeral **8.17.1.a y 8.17.1.c** de la Norma Oficial Mexicana **NOM-005-ASEA-2016, "Diseño, Construcción, Operación y Mantenimiento de estaciones de servicio para almacenamiento y expendio de diésel y gasolinas"**.

Ello, derivado del hecho en el que se corrobora que **de no haberse efectuado la visita de inspección se presume que el visitado se encontraría en los mismos supuestos que fueron observados en la diligencia.**

Sin embargo, si bien es cierto **SUBSANÓ** las causales que dieron origen a la imposición de las **MEDIDAS DE SEGURIDAD**, también lo es que en el momento en se llevó a cabo la visita de inspección el **VISITADO** incumplía con la norma en comento, lo cual constituía un **RIESGO CRÍTICO** para la estación de servicio, las personas que laboran ahí y el medio ambiente.

Conviene hacer énfasis en que la misión y naturaleza de esta Agencia es garantizar la aplicación de las normas en materia de seguridad industrial y seguridad operativa, en el presente asunto vigilar la correcta aplicación a lo que establece la Norma Oficial Mexicana **NOM-005-ASEA-2016, "Diseño, Construcción, Operación y Mantenimiento de estaciones de servicio para almacenamiento y expendio de diésel y gasolinas"**.

Asimismo, esta autoridad debe garantizar que las personas puedan alcanzar el disfrute más alto de bienestar físico, mental y social, implica para los Poderes de la Unión la obligación de adoptar las medidas legislativas y/o administrativas para asegurar la plena efectividad de ese derecho; en ese sentido, **la eficacia en el goce del nivel más alto de esos derechos fundamentales implica deberes para todos los miembros de la sociedad, pues la actuación unilateral del Estado resulta insuficiente para lograr esos fines, si no es acompañada de conductas sociales dirigidas a la consecución de esos valores**, tal como lo es el cabal cumplimiento a las disposiciones aplicables en materia de seguridad industrial y seguridad operativa que establece la Norma Oficial Mexicana **NOM-005-ASEA-2016, "Diseño, Construcción, Operación y Mantenimiento de estaciones de servicio para almacenamiento y expendio de diésel y gasolinas"**.

Aunado a lo anterior, esta autoridad tiene la obligación de cumplir no sólo con la normatividad nacional, sino también con las obligaciones internacionales que el Estado Mexicano adquirió.

Así es, en términos de lo establecido por el artículo 1o., en relación con el diverso 133, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las autoridades del país, en el ámbito de sus competencias, deben garantizar el respeto y la protección de los derechos humanos reconocidos en la propia Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano.

Apoya lo anterior, las siguientes tesis:

“Época: Décima Época
Registro: 2009816
Instancia: Pleno
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 21, Agosto de 2015, Tomo I
Materia(s): Constitucional
Tesis: P. IX/2015 (10a.)
Página: 355

CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL EX OFFICIO. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO DEBEN EJERCERLO SÓLO EN EL ÁMBITO DE SU COMPETENCIA. Por imperativo del artículo 1o., en relación con el diverso 133, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las autoridades del país, en el ámbito de sus competencias, deben garantizar el respeto y la protección de los derechos humanos reconocidos en la propia Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, para lo cual cuentan con la facultad de ejercer un control de regularidad constitucional difuso o ex officio, que corresponde a un sistema que confía a cualquier autoridad, sin importar su fuero, la regularidad constitucional de las leyes y por virtud del cual toda autoridad debe, ante un caso concreto que verse sobre cualquier materia, inaplicar la norma que debería fundar su acto, si ésta es violatoria de un derecho humano contenido en la Carta Fundamental o en un tratado internacional. Ahora bien, cuando se habla del control ex officio debe tenerse presente que dicha expresión significa que ese tipo de examen pueden hacerlo, por virtud de su cargo de Jueces, aun cuando: 1) no sean de control constitucional; y, 2) no exista una solicitud expresa de las partes, pues la propia Norma Fundamental los faculta a inaplicar una norma cuando adviertan que viola derechos humanos, de manera que el control difuso no constituye un proceso constitucional sino sólo una técnica al alcance del Juez para que pueda ejercer un control de constitucionalidad en un proceso, sea éste constitucional o de cualquier otra naturaleza y cuyo ejercicio da lugar al dictado de una resolución con efectos entre las partes. En estas circunstancias, se concluye que los Tribunales Colegiados de Circuito, como órganos del Poder Judicial de la Federación, deben ejercer el control difuso de regularidad constitucional ante la violación de derechos humanos, con la observación de que sólo pueden hacerlo en el ámbito de su competencia, es decir, respecto de las disposiciones que ellos mismos están facultados para aplicar, específicamente, las contenidas en los ordenamientos que rigen el procedimiento del juicio de amparo, esto es, la Ley de Amparo, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y el Código Federal de Procedimientos Civiles, supletorio de aquélla.

Amparo directo en revisión 1046/2012. Araceli Margarita Fernández Marín, por propio derecho y como albacea de la sucesión a bienes de María Marín Vázquez o Cristina Marín Vázquez. 16 de abril de 2015. Mayoría de siete votos de los Ministros José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, con salvedades, José Fernando Franco González Salas, Juan N. Silva Meza, Eduardo Medina Mora I., Alberto Pérez Dayán y Luis María Aguilar Morales, con salvedades; votaron en contra Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Mireya Meléndez Almaraz.



Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

El Tribunal Pleno, el siete de julio en curso, aprobó, con el número IX/2015 (10a.), la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a siete de julio de dos mil quince.

Esta tesis se publicó el viernes 28 de agosto de 2015 a las 10:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época
Registro: 2005056
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 1, Diciembre de 2013, Tomo II
Materia(s): Común
Tesis: IV.2o.A. J/7 (10a.)
Página: 933

CONTROL DE CONVENCIONALIDAD. ES UNA OBLIGACIÓN INELUDIBLE DE LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL EJERCERLO, AUN DE OFICIO, CUYO INCUMPLIMIENTO VULNERA EL MANDATO CONSTITUCIONAL DE PROTEGER Y GARANTIZAR LOS DERECHOS HUMANOS Y COMPROMETE LA RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL DEL ESTADO MEXICANO EN SU CONJUNTO. Los artículos 1o. y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establecen el deber de toda autoridad de proteger y garantizar los derechos humanos reconocidos en la Norma Suprema y en los tratados internacionales de los que el país es parte y, en cuanto a los Jueces, el deber de arreglarse a la Constitución a pesar de leyes o disposiciones en contrario, a partir de lo cual, se reconoce que a cargo de las autoridades jurisdiccionales obra la obligación de ejercer de oficio o a petición de parte, un control de convencionalidad en materia de derechos humanos, el cual deberá adecuarse al modelo de control de constitucionalidad existente en el ordenamiento interno, conforme a los parámetros delineados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las tesis P. LXVII/2011 (9a.), P. LXVIII/2011 (9a.) y P. LXIX/2011 (9a.). Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido, en relación con el deber de los Estados firmantes de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de respetar bienes jurídicos y libertades reconocidos en ella; que la acción u omisión de cualquier autoridad pública, independientemente de su jerarquía, que implique un incumplimiento de ese deber, constituye un hecho imputable al Estado en su conjunto, que compromete su responsabilidad en los términos previstos por la propia convención (caso Tribunal Constitucional vs. Perú. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 31 de enero de 2001. Serie C, No. 71, y caso Bámaca Velásquez vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 25 de noviembre de 2000. Serie C, No. 70). Asimismo, que la responsabilidad estatal puede surgir cuando un órgano o funcionario del Estado o de una institución de carácter público afecte indebidamente, por acción u omisión, algunos de los bienes jurídicos protegidos por dicho instrumento internacional (caso Albán Cornejo y otros vs. Ecuador. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2007. Serie C, No. 171), y que cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como el mencionado, sus Jueces, como parte del aparato del Estado, también están sometidos a él, lo que les obliga a velar por que los efectos de sus disposiciones no se vean mermadas por la aplicación de leyes contrarias a su objeto y fin, las cuales, desde un inicio, carecen de efectos jurídicos [caso Almonacid Arellano y otros vs. Chile. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia

SEMARNAT

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

de 26 de septiembre de 2006. Serie C, No. 154, y caso *Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) vs. Perú. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2006. Serie C, No. 158*]. Partiendo de lo anterior, como el Estado Mexicano firmó la Convención Americana sobre Derechos Humanos, aprobada por el Senado de la República el 18 de diciembre de 1980, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de mayo de 1981, y por virtud de su artículo 1, numeral 1, en términos de los mencionados artículos 1o. y 133 constitucionales, obra a cargo de toda autoridad jurisdiccional nacional, con independencia de su fuero o jerarquía, la obligación de respetar los derechos y libertades reconocidos en el referido pacto, así como el deber de garantizar su libre y pleno ejercicio a favor de toda persona sin distinción por motivo de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social, mientras que conforme a su artículo 33, los actos de esas autoridades, como partes del Estado Mexicano, están sometidos a la competencia tanto de la Comisión como de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en lo relativo al cumplimiento de dicha obligación. De ahí que el deber de ejercer, aun de oficio, el control de constitucionalidad y convencionalidad de los actos de que una autoridad tenga conocimiento en el ámbito de sus competencias y facultades, debe asumirse con puntualidad, responsabilidad y eficacia, y no evadirse, menos aún en casos en que expresamente un gobernado solicita su ejercicio, pues soslayarlo refleja gravemente el incumplimiento de la primera obligación impuesta por el orden constitucional interno a todas las autoridades, que a su vez supone el respeto de todos los derechos reconocidos a las personas en la Constitución y en la Convención y dicho incumplimiento compromete la responsabilidad internacional del Estado Mexicano en su conjunto, acorde con el principio básico relativo, recogido en el derecho internacional de los derechos humanos, en el sentido de que todo Estado es internacionalmente responsable por actos u omisiones de cualquiera de sus poderes u órganos en violación de los derechos internacionalmente consagrados.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo directo 436/2012. Gabriela Salazar González. 16 de mayo de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretario: Eucario Adame Pérez.

Amparo directo 166/2013. Comercializadora Cantú, S.A. de C.V. 27 de junio de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretario: Miguel Ángel Luna Gracia.

Amparo directo 160/2013. Arcos Sercal Inmobiliaria, S. de R.L. de C.V. 15 de agosto de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Hugo Alejandro Bermúdez Manrique. Secretario: Jesús Alejandro Jiménez Álvarez.

Amparo directo 199/2013. Graciela Haro Prieto. 15 de agosto de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretario: Miguel Ángel Luna Gracia.

Amparo directo 225/2013. 15 de agosto de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Griselda Tejada Vielma.

Nota:



Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

Por ejecutoria del 22 de enero de 2014, la Segunda Sala declaró sin materia la contradicción de tesis 379/2013 derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis, al existir la jurisprudencia 2a./J. 16/2014 (10a.) que resuelve el mismo problema jurídico.

Las tesis P. LXVII/2011 (9a.), P. LXVIII/2011 (9a.) y P. LXIX/2011 (9a.) citadas, aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro III, Tomo 1, diciembre de 2011, páginas 535, 551 y 552, con los rubros: "CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN UN MODELO DE CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD.", "PARÁMETRO PARA EL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS." y "PASOS A SEGUIR EN EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS.", respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 6 de diciembre de 2013 a las 06:00 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 9 de diciembre de 2013, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

(El énfasis es nuestro)

Ahora bien, en términos del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, adoptado en Nueva York, EUA, el 16 de diciembre de 1966, al que México se adhirió el 23 de marzo de 1981 y promulgado el 12 de mayo de 1981, la prerrogativa es adoptar las medidas necesarias para lograr que cada gobernado tenga las condiciones indispensables en seguridad operativa e industrial.

En dicho Pacto, se establece lo siguiente:

"...no puede realizarse el ideal del ser humano libre, liberado del temor y de la miseria, a menos que se creen condiciones que permitan a cada persona gozar de sus derechos económicos, sociales y culturales, tanto como de sus derechos civiles y políticos [...] Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a adoptar medidas, tanto por separado como mediante la asistencia y la cooperación internacionales, especialmente económicas y técnicas, hasta el máximo de los recursos de que disponga, para lograr progresivamente, por todos los medios apropiados, inclusive en particular la adopción de medidas legislativas, la plena efectividad de los derechos aquí reconocidos.

(...)

Todos los pueblos pueden disponer libremente de sus riquezas y recursos naturales, sin perjuicio de las obligaciones que derivan de la cooperación económica internacional basada en el principio de beneficio recíproco, así como del derecho internacional. En ningún caso podrá privarse a un pueblo de sus propios medios de subsistencia."

(...)

Los Estados parte en el presente pacto reconocen el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso alimentación, vestido y vivienda adecuados, y a una mejora continua de las condiciones de existencia.

...

En ese sentido, el interés de la sociedad en que la Norma Oficial Mexicana **NOM-005-ASEA-2016, "Diseño, Construcción, Operación y Mantenimiento de estaciones de servicio para almacenamiento y expendio de diésel y gasolinas"** se cumpla, constituye un interés prioritario pues con ello se garantiza la seguridad operativa, seguridad industrial.

Apoya el razonamiento anterior, la tesis que se cita a continuación:

"Época: Décima Época
Registro: 2014381
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 42, Mayo de 2017, Tomo III
Materia(s): Común
Tesis: I.8o.A.121 A (10a.)
Página: 2031

ORDEN DE VISITA PARA VERIFICAR EL USO DEL SUELO E IMPLEMENTACIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES Y DE SEGURIDAD DECRETADAS EN RELACIÓN CON UN ESTABLECIMIENTO MERCANTIL. EN EL AMPARO PROMOVIDO EN SU CONTRA ES IMPROCEDENTE CONCEDER LA SUSPENSIÓN. En atención a que la normativa que regula los usos del suelo tiene por objeto prevenir y corregir los desequilibrios urbanos y situaciones de riesgo para la población, en congruencia con la capacidad de soporte del medio sustentable y de la infraestructura de la zona, teniendo en consideración el rescate del espacio público, es evidente el interés de la sociedad en que las disposiciones relativas se cumplan; aunado a que constituye un interés prioritario y específico de la sociedad que los establecimientos colmen los requisitos mínimos -como el uso y superficie permitidos- que impidan, en caso de una eventualidad, un daño en la integridad física de quienes permanezcan en éstos. Por tanto, en el amparo promovido contra la orden de visita para verificar el uso del suelo y la implementación de medidas cautelares y de seguridad decretadas en relación con un establecimiento mercantil, es improcedente conceder la suspensión, porque no se satisface el requisito previsto por la fracción II del artículo 128 de la Ley de Amparo, en tanto que los ordenamientos en los que esos actos se fundamentan son de orden público, pues tienden a lograr la seguridad urbana y una adecuada calidad ambiental.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Incidente de suspensión (revisión) 271/2015. Distribuidora de Equipos K-M, S.A. de C.V. 21 de abril de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Flores Suárez. Secretaria: Gloria Luz Reyes Rojo.

Esta tesis se publicó el viernes 26 de mayo de 2017 a las 10:31 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

En ese orden de ideas, si bien el **VISITADO**, de las pruebas documentales y fotográficas ofrecidas y exhibidas a través del escrito presentado en la Oficialía de Partes de esta Agencia, **no logró acreditar** que al momento de la visita de inspección cumplía con las especificaciones técnicas señaladas en el numeral **8.17.1.a y 8.17.1.c** de la Norma Oficial Mexicana **NOM-005-ASEA-2016, "Diseño, Construcción, Operación y Mantenimiento de estaciones de servicio para almacenamiento y expendio de diésel y gasolinas"**.

XIX. Que esta Dirección General por lo anteriormente señalado tiene suficientes elementos de prueba para acreditar la existencia del incumplimiento a la normatividad aplicable en materia de Seguridad Industrial y Seguridad Operativa del Sector Hidrocarburos, por parte del **VISITADO**.

Lo anterior es así, ya que, si bien el **VISITADO** de las pruebas documentales ofrecidas y exhibidas a través del escrito presentado en esta Agencia y que ya fue precisado en la presente Resolución, se advierte lo siguiente:

- ▣ Respecto al hallazgo señalado en el numeral **6**, descrito en el resultando 2 de la presente resolución, mismo que, derivado del **RIESGO CRÍTICO** detectado en el momento de la visita de inspección, se impuso medida de seguridad, toda vez que no logró acreditar que al momento de la visita de inspección cumplía con las especificaciones técnicas señaladas en el numeral **8.17.1.a y 8.17.1.c**, de la Norma Oficial Mexicana **NOM-005-ASEA-2016, "Diseño, Construcción, Operación y Mantenimiento de estaciones de servicio para almacenamiento y expendio de diésel y gasolinas"**

En razón de lo anterior:

ÚNICO.- Quedó acreditado el incumplimiento a lo dispuesto por el artículo 52 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, así como los numerales **8.17.1.a y 8.17.1.c** de la Norma Oficial Mexicana **NOM-005-ASEA-2016, "Diseño, Construcción, Operación y Mantenimiento de estaciones de servicio para almacenamiento y expendio de diésel y gasolinas"** y que en su parte conducente señalan lo siguiente:

Ley Federal sobre Metrología y Normalización

Artículo 52. Todos los productos, procesos, métodos, instalaciones, servicios o actividades deberán cumplir con las normas oficiales mexicanas.

NOM-005-ASEA-2016, "Diseño, Construcción, Operación y Mantenimiento de estaciones de servicio para almacenamiento y expendio de diésel y gasolinas"

8.17.1. Detección electrónica de fugas (sensores).

- a. Comprobar que el sensor funcione de acuerdo a las recomendaciones y especificaciones del fabricante.
- ...
- c. Comprobar que funcionan las alarmas audibles y/o visibles.

De los preceptos jurídicos antes señalados, se desprende que el VISITADO tiene la obligación de cumplir con las disposiciones técnicas y administrativas, por lo que, quienes pretendan llevar a cabo actividades almacenamiento, distribución y expendio al público de petrolíferos, deberán cumplir con las disposiciones expeditas por la Norma Oficial Mexicana NOM-005-ASEA-2016, "Diseño, construcción, operación y mantenimiento de Estaciones de Servicio para almacenamiento y expendio de diésel y gasolinas", publicada en el Diario Oficial de la Federación el 07 de noviembre de 2016.

En este sentido, de acuerdo con la información que obra en el expediente en el que se actúa, se advierte del acta circunstanciada de referencia, que, al momento de la diligencia en la instalación del VISITADO:

- ❑ **Respecto al tanque de almacenamiento numero 1.-** Se observó que el contenedor de la motobomba sumergible de almacenamiento No. 1, no cuenta con sensor eléctrico de detección de fuga.

En ese orden de ideas, de acuerdo con la información que obra en el expediente en el que se actúa, del acta circunstanciada de fecha 15 de marzo de 2018, se desprende que **en el momento en que se llevó a cabo la visita de inspección incumplía con el numeral 8.17.1.a y 8.17.1.c de la norma en comento**, lo cual constituía un **RIESGO CRÍTICO** pues **se observó que se operaba** con el tanque de almacenamiento sin sensor eléctrico de detección de fuga., contraviniendo lo dispuesto por la Norma Oficial Mexicana **NOM-005-ASEA-2016**, "Diseño, construcción, operación y mantenimiento de Estaciones de Servicio para almacenamiento y expendio de diésel y gasolinas.

Que esta Dirección General, a fin de poder graduar una sanción económica equitativa, procede a considerar e interrelacionar todos y cada uno de los elementos señalados en el artículo 73 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo para el caso en concreto, esto es:

- I. Los daños que se hubieren producido o puedan producirse;
- II. El carácter intencional o no de la acción u omisión constitutiva de la infracción;
- III. La gravedad de la infracción; y
- IV. La reincidencia del infractor

Así mismo, fueron considerados todos y cada uno de los elementos contenidos en el artículo 115 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, siendo los siguientes:

- I. El carácter intencional o no de la acción u omisión constitutiva de la infracción;



Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

II. La gravedad que la infracción implique en relación con el comercio de productos o la prestación de servicios, así como el perjuicio ocasionado a los consumidores; y

III. Las condiciones económicas del infractor.

a) LOS DAÑOS QUE SE HUBIEREN PRODUCIDO O PUEDAN PRODUCIRSE:

En este rubro, tenemos que el dispensario del **VISITADO** al momento de la Visita de Inspección se encontraba operando, con el tanque de almacenamiento sin sensor eléctrico de detección de fuga, lo que podría ocasionar un **evento no deseado**.

Por lo anterior y en aras de observar el estricto cumplimiento de la normativa vigente por medio de la inspección administrativa, ésta autoridad determina de vital importancia que aquellas observaciones que generaron una situación de **riesgo crítico** deberán interpretarse de tal manera que la implementación de las actividades reguladas no comprometa la integridad física de las personas ni la seguridad de las instalaciones ante un evento no deseado con consecuencias irreversibles e irreparables.

Esta autoridad advirtió un **RIESGO CRÍTICO** detectado en el momento de la visita de inspección, mismo que determinó la imposición de la medida de seguridad, ya que la disposición de la Norma Oficial Mexicana de referencia respecto a que se observó que el contenedor de la motobomba sumergible de almacenamiento No. 1, no cuenta con sensor eléctrico de detección de fuga.

b) EL CARÁCTER INTENCIONAL O NO DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVA DE LA INFRACCIÓN:

En este apartado es importante señalar que el **VISITADO** debía tener pleno conocimiento de las obligaciones y el cumplimiento de la normativa aplicable respecto a las condiciones mínimas de seguridad en materia industrial y operativa que deben observar las Estaciones de Servicio.

Lo anterior es así, toda vez que la Norma Oficial Mexicana en cita, así como la Ley Federal sobre Metrología y Normalización publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1º de julio de 1992, ambos ordenamientos son disposiciones legales relativas a las actividades que desempeña y que son inherentes al gremio en el que desenvuelve, que además, al ser publicadas en el Diario Oficial de la Federación adquieren el carácter de **HECHOS NOTORIOS**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles²

Lo anterior se robustece con el siguiente criterio que por analogía se cita y que dicta del tenor literal siguiente:

Tesis: I.6o.T.3 L (10a.)

² ARTICULO 88.- Los hechos notorios pueden ser invocados por el tribunal, aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes.
JGS/FTM/JMSG

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Décima Época
2000248
13 de 26
Tribunales Colegiados de Circuito
Libro V, Febrero de 2012, Tomo 3
Pag. 2365
Tesis Aislada (Laboral)
Ocultar datos de localización

MANUAL DE PERCEPCIONES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL. AL SER PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN TIENE LA CALIDAD DE HECHO NOTORIO, POR LO QUE LA AUTORIDAD LABORAL ESTÁ OBLIGADA A CONSULTARLO PARA CUANTIFICAR LA CONDENA QUE IMPONGA, CON INDEPENDENCIA DE QUE HAYA SIDO OFRECIDO COMO PRUEBA POR LAS PARTES.

Conforme al criterio sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 65/2000, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XII, agosto de 2000, página 260, de rubro: "PRUEBA. CARGA DE LA MISMA RESPECTO DE LEYES, REGLAMENTOS, DECRETOS Y ACUERDOS DE INTERÉS GENERAL PUBLICADOS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN.", **no se necesita probar la existencia de las leyes, reglamentos, decretos y acuerdos de interés general, pues la autoridad judicial está obligada a tomarlos en cuenta en virtud de su naturaleza y obligatoriedad, por lo que al ser hechos notorios quedan eximidos de acreditarse por las partes.** En consecuencia, las autoridades laborales se encuentran obligadas a consultar y tomar en cuenta el Manual de Percepciones de la Administración Pública Federal, con la finalidad de cuantificar la condena que impongan, al haber sido publicado en el Diario Oficial de la Federación, aun cuando no hubiese sido ofrecido como prueba por las partes en el procedimiento laboral.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 886/2011. Secretaría de Hacienda y Crédito Público. 3 de noviembre de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Carolina Pichardo Blake. Secretario: José Luis Reyes Torres.

En razón de lo anterior y en atención al principio de buena fe contenido en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, esta Autoridad considera que las omisiones en las que el **VISITADO** ha incurrido, si bien es cierto no son actos constituidos por dolo, ello no lo exime de su culpabilidad, lo anterior cobra fuerza argumentativa con el siguiente criterio que se cita por analogía de razón:

Época: Décima Época
Registro: 2006974
Instancia: Primera Sala
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación



Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

Libro 8, Julio de 2014, Tomo I
Materia(s): Civil
Tesis: 1a. CCLXXVI/2014 (10a.)
Página: 166

RESPONSABILIDAD CIVIL OBJETIVA. ELEMENTOS NECESARIOS PARA SU ACTUALIZACIÓN.

La responsabilidad civil extracontractual puede ser de naturaleza objetiva o subjetiva. Es objetiva la derivada del **uso de sustancias, mecanismos, instrumentos o aparatos peligrosos que, por sí solos, es decir, por sus características, crean un estado de riesgo para los demás, independientemente de que la conducta del agente no fuere culposa, y de que no hubiere actuado ilícitamente.** Ahora bien, la responsabilidad objetiva se apoya en un elemento ajeno a la conducta, en donde la noción de riesgo reemplaza a la de la culpa del agente como fuente de la obligación. Así, para que exista esta responsabilidad, es necesaria la concurrencia de los siguientes elementos: 1) el uso de sustancias, mecanismos, instrumentos o aparatos peligrosos, por sí mismos o por sus características; 2) la provocación de un daño; 3) la causalidad entre el uso y el daño referidos; y, 4) que no exista culpa o negligencia inexcusable de la víctima, entendida como culpa grave, debido a que el agente no puede ser responsable de la conducta ajena, cuando ésta fue la que dio lugar al daño.

Amparo directo en revisión 4555/2013. 26 de marzo de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretaria: Rosa María Rojas Vértiz Contreras.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de julio de 2014 a las 8:25 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

*El resaltado es nuestro

c) GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN:

Como es sabido, las Normas Oficiales Mexicanas son regulaciones técnicas de observancia obligatoria expedida por las dependencias competentes, conforme a las finalidades establecidas en el artículo 40 de la Ley Federal Sobre Metrología y Normalización, que establece reglas, especificaciones, atributos, directrices, características o prescripciones aplicables a un producto, proceso, instalación, sistema, actividad, servicio o método de producción u operación; así como aquellas relativas a terminología, simbología, embalaje, marcado o etiquetado y las que se refieran a su cumplimiento o aplicación.

Considerando, además que las disposiciones normativas en materia de Normas Oficiales Mexicanas son de orden público e interés social y tienen por objeto, entre otras cosas, promover la concurrencia de los sectores público, privado, científico y de consumidores en la elaboración y observancia de

normas oficiales mexicanas y normas mexicanas, en el caso particular, las características y/o especificaciones:

- Que deban reunir los productos y procesos cuando éstos puedan constituir un riesgo para la seguridad de las personas, el medio ambiente general, o para la preservación de recursos naturales;
- Que deban reunir los servicios cuando éstos puedan constituir un riesgo para la seguridad de las personas o el medio ambiente general o cuando se trate de la prestación de servicios de forma generalizada para el consumidor;
- De seguridad que deberán observarse en los centros de trabajo y otros centros públicos de reunión;
- La nomenclatura, expresiones, abreviaturas, símbolos, diagramas o dibujos que deberán emplearse en el lenguaje técnico industrial;
- La descripción de emblemas, símbolos y contraseñas para fines de la Ley;
- Criterios y procedimientos que permitan proteger y promover el mejoramiento del medio ambiente y los ecosistemas, así como la preservación de los recursos naturales;
- Criterios y procedimientos que permitan proteger y promover la salud de las personas;
- Que deben reunir los equipos, materiales, dispositivos e instalaciones industriales para fines ecológicos, de seguridad y particularmente cuando sean peligrosos;

Por lo anterior, las Estaciones de Servicio deben contar con las disposiciones y especificaciones de carácter técnico que ofrezcan condiciones adecuadas de seguridad para las personas y sus propiedades.

Bajo esta consideración, es necesario referir que si las actividades que desempeña el **VISITADO** la de expendio al público de petrolíferos, lo cierto es que de las observaciones realizadas por personal de inspección de esta Agencia se desprende que no cumplan con los requisitos mínimos respecto al cumplimiento de lo establecido por **NOM-005-ASEA-2016, "Diseño, construcción, operación y mantenimiento de Estaciones de Servicio para almacenamiento y expendio de diésel y gasolinas"**, por lo que dichas actividades al desarrollarse sin dar cumplimiento a las disposiciones que nos ocupan, son entonces susceptibles de afectación tanto a las propias instalaciones como a la seguridad de las personas, ello ante una posible consecuencia de **RIESGO CRÍTICO** en la seguridad operativa, aunado a los daños que se originarían en perjuicio de la sociedad.

En efecto, la falta de cumplimiento de los requisitos mínimos establecidos en los numerales de la citada Norma Oficial Mexicana, respecto a la seguridad industrial de las instalaciones y las posibles



Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

consecuencias respecto a la seguridad operativa respecto de las personas que ahí mismo laboran y las que son objeto de la prestación de servicios de dichas instalaciones.

Por lo que cabe hacer énfasis en el hecho de que la naturaleza de esta Agencia de Seguridad, Energía y Ambiente, realizará las acciones que estime conducentes para asegurarle a la sociedad un entorno seguro y el hecho de que, una instalación para petrolíferos con riesgos inminentes implícitos deberá observar en todo momento un cumplimiento estricto de la normatividad que técnica y jurídica le sea aplicable y toda vez que es menester para esta Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos proporcionar a los gobernados un nivel esencial de disfrute de sus derechos humanos así como un desarrollo progresivo a fin de alcanzar su pleno ejercicio por todos los medios apropiados, la Autoridad Federal actuante tiene como finalidad, dentro del ámbito de su competencia que las personas puedan alcanzar el disfrute más alto de bienestar físico, mental y social, lo cual implica para los Poderes de la Unión la obligación de adoptar las medidas legislativas y/o administrativas para asegurar la plena efectividad de ese derecho, sin embargo, en ese sentido, **la eficacia en el goce del nivel más alto de esos derechos fundamentales implica deberes para todos los miembros de la sociedad, pues la actuación unilateral del Estado resulta insuficiente para lograr esos fines, si no es acompañada de conductas sociales dirigidas a la consecución de esos valores**, tal como lo es el cabal cumplimiento a las disposiciones aplicables en materia de seguridad industrial y seguridad operativa que establece la **Norma Oficial Mexicana NOM-005-ASEA-2016, "Diseño, construcción, operación y mantenimiento de Estaciones de Servicio para almacenamiento y expendio de diésel y gasolinas"**.

Adminiculado a ello, el interés de esta autoridad es observar y cumplir en todo momento con la normativa internacional y nacional, por lo que en términos del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, adoptado en Nueva York, EUA, el 16 de diciembre de 1966, al que México se adhirió el 23 de marzo de 1981 y promulgado el 12 de mayo de 1981, la prerrogativa es adoptar las medidas necesarias para lograr que cada gobernado tenga las condiciones indispensables en seguridad operativa e industrial.

En dicho Pacto, se establece como Preámbulo lo siguiente:

"...no puede realizarse el ideal del ser humano libre, liberado del temor y de la miseria, a menos que se creen condiciones que permitan a cada persona gozar de sus derechos económicos, sociales y culturales, tanto como de sus derechos civiles y políticos [...] Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a adoptar medidas, tanto por separado como mediante la asistencia y la cooperación internacionales, especialmente económicas y técnicas, hasta el máximo de los recursos de que disponga, para lograr progresivamente, por todos los medios apropiados, inclusive en particular la adopción de medidas legislativas, la plena efectividad de los derechos aquí reconocidos."



Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

No obstante lo anterior, es de indicar que a través del acuerdo **ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/SS.2.4/4318/2018** de 15 de octubre de 2018, mismo que fue debidamente notificado el día 17 de octubre de 2018, esta Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial, requirió al **VISITADO** exhibiera el documento idóneo mediante el cual acreditara su actual situación financiera, circunstancia de la cual el visitado manifestó que la secretaria se encontraba imposibilitada para proporcionar dicha información ya que el Visitado (Secretaría de Marina) depende la Administración Pública Federal, y al no ser una sociedad mercantil, ejerce los recursos asignados para el ejercicio fiscal correspondiente.

Lo anterior se robustece con el criterio que por analogía se cita y que dicta del tenor literal siguiente:

Tesis: 29/2009

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, TEPJF

Cuarta Época 1258 1 de 2

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral,

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

Año 3, Número 5, 2010, páginas 41 y 42

Pag. 41 Jurisprudencia (Electoral)

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ELECTORAL ESTÁ FACULTADA PARA RECARBAR PRUEBAS QUE ACREDITEN LA CAPACIDAD ECONÓMICA DEL SANCIONADO.

De la interpretación sistemática de los artículos 355, párrafo 5, inciso c); 365, párrafo 5, in fine, y 367 a 371, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige que la autoridad administrativa electoral, al individualizar la sanción que debe imponer en la resolución de un procedimiento especial sancionador, está constreñida a atender, entre otros aspectos, la capacidad económica del sujeto responsable, de manera tal que la determinación de la sanción pecuniaria no resulte desproporcionada. Por tanto, a fin de cumplir el deber de individualizar adecuadamente la sanción pecuniaria, la autoridad investigadora está facultada para recabar la información y elementos de prueba que considere conducentes, para comprobar la capacidad económica del sujeto sancionado, con independencia de que la carga probatoria corresponda al denunciante y sin perjuicio del derecho del denunciado de aportar pruebas al respecto.

Recurso de apelación. SUP-RAP-220/2008.—Actor: Anáhuac Radio, Sociedad Anónima.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—24 de diciembre de 2008.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: José Alejandro Luna Ramos.—Secretario: Juan Carlos López Penagos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-221/2008.—Actora: Impulsora Radial del Norte, S.A. de C.V.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—24 de diciembre de 2008.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretario: Mauricio I. del Toro Huerta.

Recurso de apelación. SUP-RAP-76/2009.—Recurrente: Televimex, S.A. de C.V.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—13 de mayo de 2009.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Constanancio Carrasco Daza.—Secretarios: Claudia Valle Aguilasocho y Armando Ambríz Hernández.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el siete de octubre de dos mil nueve, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Por lo anterior, esta Dirección General se allegó de distintos medios de convicción y de acuerdo con las actividades que desempeña el **VISITADO**, consistentes en el expendio al público de Petrolíferos, se desprende lo siguiente:

- Que del presupuesto de egresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2018, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de noviembre de 2017, se observa que la secretaria de Marina cuanta con un capital de **gastos neto total de \$31,305,775,196**, para realizar gastos durante el 2018, mismo que se puede verificar en el anexo 1, como a continuación se indica:

ANEXO 1. GASTO NETO TOTAL (pesos)

B: RAMOS ADMINISTRATIVOS			1,023,678,665,789
Gasto Programable			
02	Oficina de la Presidencia de la República		1,797,418,247
04	Gobernación		64,288,166,419
05	Relaciones Exteriores		9,003,192,028
06	Hacienda y Crédito Público		26,458,200,665
07	Defensa Nacional		81,021,903,813
08	Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación		72,125,383,478
09	Comunicaciones y Transportes		84,548,590,749
10	Economía		9,578,420,348
11	Educación Pública ^{3o}		280,969,302,366
12	Salud ^{4o}		122,557,337,320
13	Marina		31,305,775,196
14	Trabajo y Previsión Social		4,036,978,861
15	Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano		16,766,195,714
16	Medio Ambiente y Recursos Naturales ^{3o}		37,680,635,702
17	Procuraduría General de la República		16,243,787,465
18	Energía		2,470,265,318
20	Desarrollo Social		106,645,504,028
21	Turismo		3,916,225,884
27	Función Pública		1,191,905,203
31	Tribunales Agrarios		980,961,673
37	Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal		131,201,969



Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

Ahora bien, de lo antes señalado, sirve de apoyo el razonamiento de la siguiente tesis:

Época: Décima Época
Registro: 2003033
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 3
Materia(s): Civil
Tesis: I.3o.C.26 K (10a.)
Página: 1996

DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN. SU PUBLICACIÓN Y CONTENIDO ES HECHO NOTORIO, BASTA SU COPIA SIMPLE PARA OBLIGAR A CONSTATAR SU EXISTENCIA Y TOMARLA EN CUENTA.

Los artículos 2o. y 3o. de la Ley del Diario Oficial de la Federación y Gacetas Gubernamentales son claros al establecer que el Diario Oficial de la Federación es el órgano del gobierno constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, de carácter permanente e interés público, que tiene como función publicar en el territorio nacional, las leyes, decretos, reglamentos, acuerdos, circulares, órdenes y demás actos, expedidos por los Poderes de la Federación en sus respectivos ámbitos de competencia, a fin de que éstos sean aplicados y observados debidamente; asimismo, establecen cuáles actos son materia de publicación, a saber, las leyes y decretos expedidos por el Congreso de la Unión; los decretos, reglamentos, acuerdos y órdenes del Ejecutivo Federal que sean de interés general; los acuerdos, circulares y órdenes de las dependencias del Ejecutivo Federal, que sean de interés general; los tratados celebrados por el gobierno de los Estados Unidos Mexicanos; los acuerdos de interés general emitidos por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; los actos y resoluciones que la Constitución y las leyes ordenen que se publiquen en el Periódico Oficial; y aquellos actos o resoluciones que por propia importancia así lo determine el Presidente de la República. Luego, la circunstancia de que una parte dentro de un juicio aporte en copia simple un ejemplar del Diario Oficial de la Federación, por el que pretende acreditar una especial situación jurídica que le afecta, no puede considerarse en modo alguno como un documento que tiene valor indiciario del hecho que se pretende demostrar, porque ha quedado establecido que la naturaleza del Diario Oficial es la de ser un órgano de difusión de los actos que la propia ley señala, y en razón de su finalidad de dar publicidad a los mismos, es que ninguna autoridad puede desconocer su contenido y alcance; en tal virtud, es de colegirse que el acto de publicación en ese órgano de difusión consta de manera documental, por lo que su presentación en una copia simple ante la autoridad judicial, no puede justificar un desconocimiento

del acto por aquélla, sino que tiene el deber de tomar en cuenta esa publicidad del acto patente en el documento presentado en copia simple que refleja la existencia del original del Diario Oficial de la Federación que es fácilmente constatable como hecho notorio, más aún cuando existe la presunción legal de conocerlo por parte de la autoridad judicial, porque atento a lo establecido por el artículo 8o. de la citada ley, el Diario Oficial debe ser distribuido gratuitamente a los tres Poderes de la Unión y debe proporcionarse a los gobernadores de los Estados -incluido el Distrito Federal- una cantidad suficiente de ejemplares. Basta que la autoridad judicial tenga conocimiento del acto jurídico que invoca la parte interesada como publicado en el Diario Oficial de la Federación, que derivan del hecho material de haber sido difundido en una fecha precisa y su contenido, para que la autoridad judicial esté en condiciones de pronunciarse sobre ese aspecto, porque se trata de un acontecimiento notorio que deriva de fuentes de información que la ley garantiza le deben ser proporcionadas por otros órganos del Estado.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 302/2012. Novamedic Seguros de Salud, S.A. de C.V. 14 de junio de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: José Luis Evaristo Villegas.

- Que, de las noticias, que emiten los periódicos locales se desprenden algunas notas referentes al aumento de presupuesto de las fuerzas armadas de México, en la cual se encuentra la Secretaría de Marina, y las cuales se observó lo siguiente:

“Aumentó 29,652 mdp presupuesto de fuerzas armadas:

2 de enero de 2018

En el sexenio del presidente Enrique Peña Nieto, que concluirá el próximo 30 de noviembre, el presupuesto asignado a las fuerzas armadas aumentó 35.86 por ciento.

Mientras que en el 2013, primer año del gobierno peñista, el gasto de las secretarías de la Defensa Nacional (Sedena) y de Marina (Semar) ascendió a 60,810 millones 570,686 pesos y 21,864 millones 854,169 pesos, respectivamente, durante el último año de la administración actual el presupuesto para los militares sumará 81,021 millones 903,813 pesos y 31,305 millones 775,196 pesos el de los marinos.

Los recursos asignados a la Sedena tuvieron un incremento de 33.23% entre el 2013 y el 2018, y de 43.17% el de la Semar.

En cinco años, el gasto de inversión de la Sedena se elevó 484.74%, ya que al arranque del gobierno federal fue de 2,348 millones 92,541 pesos y de 13,730 millones 383,013 pesos el presupuesto aprobado recientemente por el poder Legislativo para ejercer en dicho rubro durante la recta final.

El gasto de inversión de la Semar para el presente año tuvo un incremento de 239% respecto del asignado en el 2013, que fue de 2,033 millones 832,150 pesos; el del ejercicio fiscal en curso suma 6,908 millones 117,031 pesos.

Durante el año que inicia la secretaría, que encabeza el general de división Salvador Cienfuegos Zepeda podrá ejercer en servicios personales 53,367 millones 176,792 pesos y 12,982 millones 455,663 pesos en el rubro de gasto de operación.

A la dependencia que está bajo la responsabilidad del almirante Vidal Francisco Soberón Sanz se asignaron para el 2018, en servicios personales, 20,606 millones 501,806 pesos, y para gasto de operación, 3,603 millones 915,757 pesos.

Con inflación

Si se toma en cuenta la inflación acumulada de enero del 2013 a noviembre del 2017, el crecimiento real de presupuesto a las fuerzas armadas fue de 16.92%, mientras que la variación absoluta es de 13,990 millones de pesos más, aproximadamente, en el periodo de cinco años.³

"Las secretarías más y menos beneficiadas en presupuesto para 2018:

[...]

LAS MÁS BENEFICIADAS

Por el contrario, hay tres secretarías que se verían muy beneficiadas para el siguiente año pues registran más de 10% de aumento en sus presupuestos con respecto a 2017. Se trata de la Secretaría de Marina (Semar), la de Defensa Nacional (Sedena) y la de Relaciones Exteriores (SRE).

Para la Marina se propone un presupuesto de 31,305 millones de pesos, lo que representa un 18.8% más que el de este año.

La Sedena podría ver crecer su presupuesto un 16.7%, con lo que obtendría para 2018, 81,021 millones de pesos.

Para Relaciones Exteriores se prevé un aumento en su presupuesto de 10%. Con ello, la SRE podría gozar durante 2018 de 8,603 millones de pesos.

Otras dependencias como la Secretaría de Gobernación (Segob) y la del Trabajo y Previsión Social (STPS) podrían tener un nada despreciable aumento en su presupuesto superior al 8%.⁴

Secretaría	Presupuesto 2017	Presupuesto proyectado para 2018	Variación
------------	------------------	----------------------------------	-----------

³ Ramos Rolando, "Aumentó 29,652 mdp presupuesto de fuerzas armadas:", El economista, México, 2013-2018, <https://www.eleconomista.com.mx/politica/Aumento-29652-mdp-presupuesto-de-fuerzas-armadas-20180102-0078.html>

⁴ "Las secretarías más y menos beneficiadas en presupuesto para 2018::", La nación. México, 13 de septiembre de 2017, <http://www.nacion321.com/gobierno/las-dependencias-mas-y-menos-beneficiadas-en-presupuesto-para-2018>

Semar	26,336 millones	31,305 millones 775	18.8%
	892 mil 497	mil 196	
Sedena	69,407 millones 968	81,021 millones 903	16.7%
	mil 44	mil 813	
SRE	7,819 millones 190	8,603 millones 192	10%
	mil 318	mil 028	
Segob	58,187 millones 060	63,207 millones 464	8.6%
	mil 971	mil 603	
STPS	3,536 millones 129	3,836 millones 978	8.5%
	mil 469	mil 861	

Así mismo, dicha información que se analiza conforme a los artículos 88, 197, 210-A y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, apoya lo anterior las tesis siguientes:

“Época: Décima Época
Registro: 2017009
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 54, Mayo de 2018, Tomo III
Materia(s): Administrativa
Tesis: I.4o.A.110 A (10a.)
Página: 2579

INFORMACIÓN CONTENIDA EN PÁGINAS DE INTERNET. SU VALOR PROBATORIO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. De la interpretación de los artículos 88, 197, 210-A y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, así como 46 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se colige que los datos publicados en documentos o páginas situadas en redes informáticas constituyen, presumiblemente y, salvo prueba en contrario, un hecho notorio, por formar parte del conocimiento general, y un elemento de prueba, en tanto cumplan las exigencias de dichos preceptos, las cuales deben considerarse cuando haya objeciones respecto a aspectos puntuales y como referente para valorar su fuerza probatoria. Por tanto, la información contenida en una página de Internet puede tomarse como prueba plena, cuando haya sido ofrecida en el juicio contencioso administrativo federal, o bien, invocada como hecho notorio.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 200/2017. The Institute of Electrical and Electronics Engineers, Inc. 22 de febrero de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Arturo Medel García. Secretario: Luis Alberto Martínez Pérez.



Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

Esta tesis se publicó el viernes 25 de mayo de 2018 a las 10:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación."

Época: Novena Época
Registro: 186243
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XVI, Agosto de 2002
Materia(s): Civil
Tesis: V.3o.10 C
Página: 1306

INFORMACIÓN PROVENIENTE DE INTERNET. VALOR PROBATORIO.

El artículo 188 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, en términos de lo previsto en el diverso artículo 2o. de este ordenamiento legal, dispone: "Para acreditar hechos o circunstancias en relación con el negocio que se ventila, pueden las partes presentar fotografías, escritos o notas taquigráficas, y, en general, toda clase de elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia."; asimismo, el diverso artículo 210-A, párrafo primero, de la legislación que se comenta, en lo conducente, reconoce como prueba la información generada o comunicada que conste en medios electrónicos, ópticos o en cualquiera otra tecnología; ahora bien, entre los medios de comunicación electrónicos se encuentra "internet", que constituye un sistema mundial de diseminación y obtención de información en diversos ámbitos y, dependiendo de esto último, puede determinarse el carácter oficial o extraoficial de la noticia que al efecto se recabe, y como constituye un adelanto de la ciencia, procede, en el aspecto normativo, otorgarle valor probatorio idóneo.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 257/2000. Bancomer, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero. 26 de junio de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Epicteto García Báez.

Derivado de lo antes descrito y de las constancias que integran el expediente administrativo, se tiene lo siguiente:

- Cuenta con una Estación de servicio ubicada en el **Calzada de La Virgen No. 1800, Colonia Carmen Serdán, Delegación Coyoacán, Ciudad de México, C.P. 04840**, donde realiza la actividad de expendio al público de Petrolíferos.
- Que la Estación cuenta con 12 dispensarios, y 7 tanques de almacenamiento
- Que en el Presupuesto de Egresos del ejercicio fiscal 2018, la secretaria de Marina, cuanta con un presupuesto de gastos neto total de **\$31,305,775,196**
- Que, de las noticias del año 2017 y 2018 se puede ver que la Secretaría de Marina, fue una de las Secretarías más beneficiadas para recibir presupuesto en el año 2018

Por lo que se desprende que el **VISITADO** si posee capacidad económica para solventar la sanción económica impuesta por la inobservancia a la normativa aplicable vigente.

e) LA REINCIDENCIA O CUALQUIER OTRO ELEMENTO DEL QUE PUEDA INFERIRSE LA LEVEDAD O LA GRAVEDAD DEL HECHO INFRACTOR.

De la búsqueda realizada en los archivos de esta Unidad Administrativa, a partir de la fecha en que entró en funciones la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, no se encontró expediente con procedimiento administrativo sancionatorio pendiente por resolver en contra del **VISITADO**, respecto de la Estación de servicio, ubicada en **Calzada de La Virgen No. 1800, Colonia Carmen Serdán, Delegación Coyoacán, Ciudad de México, C.P. 04840**

Cabe señalar que se considera reincidente al infractor que incurra más de una vez en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto, en un periodo de dos años, contados a partir de la fecha en que se levante el acta en que se hizo constar la primera infracción, siempre que ésta no hubiese sido desvirtuada, de conformidad a lo señalado en el artículo 71 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo

Finalmente, los hechos que preceden se hicieron del conocimiento al **VISITADO** en el momento de la visita de inspección por parte de personal comisionado de esta Agencia, a través del acta circunstanciada **ASEA/UGSIVC/DGSIVC/55.2.1/CDMX/IO-026/2018** de 15 de marzo de 2018, donde se advirtieron las condiciones con las que cuenta el tanque de almacenamiento de la Estación de Servicio del **VISITADO**.

Los hechos descritos con anterioridad han sido tomados en consideración por esta Dirección General al momento de determinar el monto de la sanción económica impuesta, por lo que, con fundamento en el artículo 112-A, fracción II, inciso d) de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, y en la Unidad de Medida y Actualización, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 10 de enero de 2018, mismas que se transcriben a continuación

Ley Federal sobre Metrología y Normalización

ARTÍCULO 112-A. Se sancionará con multa las conductas u omisiones siguientes:

[...]

II. De quinientas a ocho mil veces el salario mínimo cuando:

[...]

d) Se contravengan disposiciones contenidas en las normas oficiales mexicanas;

UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN

Con fundamento en los artículos 26 apartado B último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 4 y 5 de la Ley para determinar el valor de la Unidad de Medida y Actualización, y 23 fracción XX Bis del Reglamento Interior del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, corresponde al Instituto calcular el valor de la Unidad de Medida y Actualización y publicar el mismo en el Diario Oficial de la Federación.

Que el 10 de enero de 2017 se publicó en el Diario Oficial de la Federación los valores de la Unidad de Medida y Actualización, vigentes a partir del 1º de febrero de 2017.

Que derivado de la publicación de la Ley para determinar el valor de la Unidad de Medida y Actualización, y atendiendo al procedimiento establecido en el artículo 4 de la referida Ley, se utilizará el siguiente método para actualizar el valor de la Unidad de Medida y Actualización:

1. El valor diario se determinará multiplicando el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización del año inmediato anterior por el resultado de la suma de uno más la variación interanual del Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de diciembre del año inmediato anterior.
2. El valor mensual será el producto de multiplicar el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización por 30.4.
3. El valor anual será el producto de multiplicar el valor mensual de la Unidad de Medida y Actualización por 12.

Con base en lo anterior, el Instituto Nacional de Estadística y Geografía da a conocer que el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización es de **\$80.60 pesos mexicanos**, el mensual es de \$2,450.24 pesos mexicanos y el valor anual \$29,402.88 pesos mexicanos, los cuales estarán vigentes a partir del 1o. de febrero de 2018.

Ciudad de México, a 9 de enero de 2018.- Instituto Nacional de Estadística y Geografía: el Director General Adjunto de Índices de Precios, Jorge Alberto Reyes Moreno.- Rúbrica..”

Por lo que al no haber más constancias o manifestaciones que valorar y al haberse **ACREDITADO** que el **VISITADO** infringió los preceptos legales ya citados, esta autoridad proceden a la imposición de la siguiente:

SANCIÓN. - Se procede a imponer al **VISITADO** la sanción administrativa, consistente en **UNA MULTA DE TRESCIENTAS CUARENTA (340)** veces la Unidad de Medida y Actualización vigente en la Ciudad de México, que al momento de cometerse la infracción tiene un valor de **\$80.60** de acuerdo con lo establecido en la Unidad de Medida y Actualización, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de 2018, vigente en el año 2018, lo que equivale a la cantidad total de **\$27,404.00 (VEINTISIETE MIL CUATROCIENTOS CUATRO PESOS 00/100 M.N.)**

Sirve de apoyo a lo anterior, los siguientes criterios jurisprudenciales:

Época: Novena Época

Registro: 192858

Instancia: Pleno

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
Tomo X, Noviembre de 1999

Materia(s): Constitucional, Administrativa

Tesis: P./J. 102/99

Página: 31

MULTAS. LAS LEYES QUE LAS ESTABLECEN EN PORCENTAJES DETERMINADOS ENTRE UN MÍNIMO Y UN MÁXIMO, NO SON INCONSTITUCIONALES.

Esta Suprema Corte ha establecido, en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/95, que las leyes que prevén multas fijas resultan inconstitucionales por cuanto al aplicarse a todos por igual de manera invariable e inflexible, propician excesos autoritarios y tratamiento desproporcionado a los particulares; sin embargo, no pueden considerarse fijas las multas establecidas por el legislador en porcentajes determinados entre un mínimo y un máximo, porque con base en ese parámetro, la autoridad se encuentra facultada para individualizar las sanciones de conformidad con la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la levedad o la gravedad del hecho infractor.

Amparo en revisión 436/97. Industrial Durango, S.A. de C.V. 8 de septiembre de 1997. Mayoría de ocho votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Disidentes: Juan N. Silva Meza y Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Edgar Humberto Muñoz Grajales.

Amparo en revisión 1931/96. Vehículos, Motos y Accesorios de Durango, S.A. de C.V. 8 de septiembre de 1997. Mayoría de ocho votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Disidentes: Juan N. Silva Meza y Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Sergio E. Alvarado Puente.

Amparo directo en revisión 1302/97. Distribuidora Montelargo de Iguala, S.A. de C.V. 18 de noviembre de 1997. Once votos. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Guillermo Campos Osorio.

Amparo directo en revisión 2101/97. María Eugenia Concepción Nieto. 18 de noviembre de 1997. Once votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Jorge Carenzo Rivas.

Amparo en revisión 701/96. Regina Hernández Vizcaíno. 18 de noviembre de 1997. Once votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Enrique Zayas Roldán.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el veintiséis de octubre en curso, aprobó, con el número 102/1999, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veintiséis de octubre de mil novecientos noventa y nueve.

Nota: La tesis de jurisprudencia P./J. 10/95, a que se hace mención, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo II, julio de 1995, página 19

Época: Novena Época

Registro: 192195



Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

Instancia: Pleno

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

Tomo XI, Marzo de 2000

Materia(s): Constitucional, Común

Tesis: P./J. 17/2000

Página: 59

MULTAS. NO TIENEN EL CARÁCTER DE FIJAS LAS ESTABLECIDAS EN PRECEPTOS QUE PREVEN UNA SANCIÓN MÍNIMA Y UNA MÁXIMA.

El establecimiento de multas fijas es contrario a los artículos 22 y 31, fracción IV, de la Constitución, por cuanto que al aplicarse a todos los infractores por igual, de manera invariable e inflexible, propicia excesos autoritarios y tratamiento desproporcionado a los particulares. En virtud de ello, los requisitos considerados por este Máximo Tribunal para estimar que una multa es acorde al texto constitucional, se cumplen mediante el establecimiento, en la norma sancionadora, de cantidades mínimas y máximas, lo que permite a la autoridad facultada para imponerla, determinar su monto de acuerdo a las circunstancias personales del infractor, tomando en cuenta su capacidad económica y la gravedad de la violación.

Amparo en revisión 1931/96. Vehículos, Motos y Accesorios de Durango, S.A. de C.V. 8 de septiembre de 1997. Mayoría de ocho votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Disidentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel y Juan N. Silva Meza. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Sergio E. Alvarado Puente.

Amparo en revisión 308/96. Sanyo Mexicana, S.A. de C.V. 8 de septiembre de 1997. Mayoría de ocho votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Disidentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel y Juan N. Silva Meza. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Miguel Ángel Ramírez González.

Amparo directo en revisión 1302/97. Distribuidora Montelargo de Iguala, S.A. de C.V. 18 de noviembre de 1997. Once votos. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Guillermo Campos Osorio.

Amparo directo en revisión 2101/97. María Eugenia Concepción Nieto. 18 de noviembre de 1997. Once votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Jorge Careño Rivas.

Amparo en revisión 1890/98. Maquinaria e Ingeniería de Reconstrucciones, S.A. de C.V., en liquidación. 6 de abril de 1999. Unanimidad de diez votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Rosa Elena González Tirado.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el día veintinueve de febrero en curso, aprobó, con el número 17/2000, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veintinueve de febrero de dos mil.

No es óbice a lo anterior, destacar que esta autoridad actúa aplicando los preceptos de la ley en términos de su letra, bajo **un principio de legalidad**, atentos a lo dispuesto por el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que en su parte conducente señala lo siguiente:

“Artículo 13.- La actuación administrativa en el procedimiento se desarrollará con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, **legalidad**, publicidad y buena fe.”

Ello, en virtud de que esta Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos encuentra de vital importancia proporcionar certeza jurídica en los actos que de ella emanen, por lo que, dentro del ámbito de su competencia velará por que los gobernados en todo momento gocen de su derecho a la seguridad jurídica, al respecto, nuestro más alto tribunal ha sostenido que consiste en que la persona tenga certidumbre sobre su situación ante las leyes, o la de su familia, posesiones o sus demás derechos, en cuya vía de respeto la autoridad debe mantener un margen de intervención y de existir la necesidad de interferir en esa esfera, debe ajustarse a los requisitos y procedimientos previamente establecidos en la Constitución o en las leyes secundarias, que aseguren el respeto a sus derechos humanos.

Apoya lo anterior, las jurisprudencias y tesis que se citan a continuación:

“Época: Novena Época
Registro: 174094
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXIV, Octubre de 2006
Materia(s): Constitucional
Tesis: 2a./J. 144/2006

GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA. SUS ALCANCES. La garantía de seguridad jurídica prevista en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no debe entenderse en el sentido de que la ley ha de señalar de manera especial y precisa un procedimiento para regular cada una de las relaciones que se entablen entre las autoridades y los particulares, sino que debe contener los elementos mínimos para hacer valer el derecho del gobernado y para que, sobre este aspecto, la autoridad no incurra en arbitrariedades, lo que explica que existen trámites o relaciones que por su simplicidad o sencillez, no requieren de que la ley pormenorice un procedimiento detallado para ejercer el derecho correlativo. Lo anterior corrobora que es innecesario que en todos los supuestos de la ley se deba detallar minuciosamente el procedimiento, cuando éste se encuentra definido de manera sencilla para evidenciar la forma en que debe hacerse valer el derecho por el particular, así como las facultades y obligaciones que le corresponden a la autoridad.

Amparo directo en revisión 538/2002. Confecciones y Artesanías Típicas de Tlaxcala, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2002. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: José Vicente Aguinaco Alemán; en su ausencia hizo suyo el asunto Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Claudia Mendoza Polanco.

Amparo directo en revisión 503/2002. Agencia Llantera, S.A. de C.V. 8 de noviembre de 2002. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Marco Antonio Cepeda Anaya.

Amparo directo en revisión 1769/2002. Raúl Jaime Ayala Alejo. 7 de marzo de 2003. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Javier Arnaud Viñas.



Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

Amparo directo en revisión 405/2004. Empaques Modernos San Pablo, S.A. de C.V. 19 de mayo de 2004. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Jorge Luis Revilla de la Torre.

Amparo en revisión 164/2004. Inmobiliaria TMM, S.A. de C.V. y otras. 18 de febrero de 2005. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fernando Silva García.

Tesis de jurisprudencia 144/2006. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal en sesión privada del veintinueve de septiembre de dos mil seis.

Época: Décima Época

Registro: 2005777

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 3, Febrero de 2014, Tomo III

Materia(s): Constitucional

Tesis: IV.2o.A.50 K (10a.)

Página: 2241

SEGURIDAD JURÍDICA. ALCANCE DE LAS GARANTÍAS INSTRUMENTALES DE MANDAMIENTO ESCRITO, AUTORIDAD COMPETENTE Y FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 16, PRIMER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, PARA ASEGURAR EL RESPETO A DICHO DERECHO HUMANO. De las jurisprudencias 1a./J. 74/2005 y 2a./J. 144/2006, de la Primera y Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomos XXII, agosto de 2005, página 107, de rubro: "PROCEDIMIENTO SEGUIDO EN UNA VÍA INCORRECTA. POR SÍ MISMO CAUSA AGRAVIO AL DEMANDADO Y, POR ENDE, CONTRAVIENE SU GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA." y XXIV, octubre de 2006, página 351, de rubro: "GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA. SUS ALCANCES.", respectivamente, se advierte una definición clara del contenido del derecho humano a la seguridad jurídica, imbricado en el artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual consiste en que la persona tenga certeza sobre su situación ante las leyes, o la de su familia, posesiones o sus demás derechos, en cuya vía de respeto la autoridad debe sujetar sus actuaciones de molestia a determinados supuestos, requisitos y procedimientos previamente establecidos en la Constitución y en las leyes, como expresión de una voluntad general soberana, para asegurar que ante una intervención de la autoridad en su esfera de derechos, sepa a qué atenerse. En este contexto, de conformidad con el precepto citado, el primer requisito que deben cumplir los actos de molestia es el de constar por escrito, que tiene como propósito que el ciudadano pueda constatar el cumplimiento de los restantes, esto es, que provienen de autoridad competente y que se encuentre debidamente fundado y motivado. A su vez, el elemento relativo a que el acto provenga de autoridad competente, es reflejo de la adopción en el orden nacional de otra garantía primigenia del derecho a la seguridad, denominada principio de legalidad, conforme al cual, las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo

cual expresamente les facultan las leyes, en el entendido de que la ley es la manifestación de la voluntad general soberana y, finalmente, en cuanto a fundar y motivar, la referida Segunda Sala del Alto Tribunal definió, desde la Séptima Época, según consta en su tesis 260, publicada en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo VI, Materia Común, Primera Parte, página 175, de rubro: "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.", que por lo primero se entiende que ha de expresarse con exactitud en el acto de molestia el precepto legal aplicable al caso y, por motivar, que también deben señalarse con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para su emisión, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, lo cual tiene como propósito primordial, confirmar que al conocer el destinatario del acto el marco normativo en que el acto de molestia surge y las razones de hecho consideradas para emitirlo, pueda ejercer una defensa adecuada ante el mismo. Ahora bien, ante esa configuración del primer párrafo del artículo 16 constitucional, no cabe asumir una postura dogmatizante, en la que se entienda que por el solo hecho de establecerse dichas condiciones, automáticamente todas las autoridades emiten actos de molestia debidamente fundados y motivados, pues la práctica confirma que los referidos requisitos son con frecuencia inobservados, lo que sin embargo no demerita el hecho de que la Constitución establezca esa serie de condiciones para los actos de molestia, sino por el contrario, conduce a reconocer un panorama de mayor alcance y eficacia de la disposición en análisis, pues en la medida en que las garantías instrumentales de mandamiento escrito, autoridad competente y fundamentación y motivación mencionadas, se encuentran contenidas en un texto con fuerza vinculante respecto del resto del ordenamiento jurídico, se hace posible que los gobernados tengan legitimación para aducir la infracción al derecho a la seguridad jurídica para asegurar su respeto, únicamente con invocar su inobservancia; igualmente se da cabida al principio de interdicción de la arbitrariedad y, por último, se justifica la existencia de la jurisdicción de control, como entidad imparcial a la que corresponde dirimir cuándo los referidos requisitos han sido incumplidos, y sancionar esa actuación arbitraria mediante su anulación en los procedimientos de mera legalidad y, por lo que atañe al juicio de amparo, a través de la restauración del derecho a la seguridad jurídica vulnerado.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

Queja 147/2013. Andrés Caro de la Fuente. 22 de noviembre de 2013. Mayoría de votos. Disidente: Hugo Alejandro Bermúdez Manrique. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretario: Eucario Adame Pérez.

Esta tesis se publicó el viernes 28 de febrero de 2014 a las 11:02 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Séptima Época
Registro: 394216
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Apéndice de 1995



Tomo VI, Parte SCJN

Materia(s): Común

Tesis: 260

Página: 175

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.

Séptima Epoca:

Amparo en revisión 8280/67. Augusto Vallejo Olivo. 24 de junio de 1968. Cinco votos.

Amparo en revisión 3713/69. Elías Chahín. 20 de febrero de 1970. Cinco votos.

Amparo en revisión 4115/68. Emeterio Rodríguez Romero y coags. 26 de abril de 1971. Cinco votos.

Amparo en revisión 2478/75. María del Socorro Castrejón C. y otros. 31 de marzo de 1977. Unanimidad de cuatro votos.

Amparo en revisión 5724/76. Ramiro Tarango R. y otros. 28 de abril de 1977. Cinco votos. NOTA:

Aparece también publicada en el Informe de 1973, Parte II, con la tesis número 11, en la página 18, y se publican además los siguientes precedentes (en lugar de los A. R. 2478/75 y 5724/76):

Amparo en revisión 9598/67. Oscar Leonel Velasco Casas. 1 de julio de 1968. 5 votos. Ponente: Alberto Orozco Romero.

Amparo en revisión 7258/67. Comisariado Ejidal del Poblado de San Lorenzo Tezonco, Iztapalapa. D. F. y otros. 24 de julio de 1968. 5 votos. Ponente: Pedro Guerrero Martínez.

En ese tenor, la garantía de legalidad señala las formalidades que deben contener los actos de autoridad que generen un acto de molestia a los particulares, los cuales deben constar por escrito, ser emitidos por autoridad competente y estar debidamente fundados y motivados, entendiéndose por lo primero como la obligación de la autoridad que emite el acto, de citar los preceptos legales sustantivos y adjetivos, en que apoye la determinación adoptada; y por lo segundo, que exprese una serie de razonamientos lógico-jurídicos sobre el porqué consideró que el caso concreto se ajusta a la hipótesis normativa.

De esta manera, la garantía de fundamentación y motivación consagrada en el artículo 16 Constitucional, reviste un aspecto formal que exige que en el documento que contenga el acto de autoridad, conste una exposición sucinta de las circunstancias de hecho y las normas o principio de derecho que condujeron a la autoridad a inferir dicho acto; y un aspecto material que exige que las circunstancias de hecho encuadren en las hipótesis de los preceptos invocados conforme a su recta interpretación.

SEMARNAT

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

ASEA



Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

Boulevard Adolfo Ruiz Cortines 4209, Jardines en la Montaña, Delegación Tlalpan, C.P. 14210, Ciudad de México.

SÉPTIMO.- En cumplimiento del Decimoséptimo de los lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de septiembre del 2005, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, con fundamento en el artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente en materia de Hidrocarburos es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en Boulevard Adolfo Ruiz Cortines 4209, Jardines en la Montaña, Delegación Tlalpan, C.P. 14210, Ciudad de México.

OCTAVO.- Finalmente, se le informa al **VISITADO** que esta resolución fue emitida en original y con firma autógrafa.

ATENTAMENTE

**El Director General de Supervisión,
Inspección y Vigilancia Comercial**

Lic. Javier Govea Soria.

C.c.p. M. en I. José Luis González González. Jefe de la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial. ASEA. Para su conocimiento.

JGS/FTM/JMSG

Boulevard Adolfo Ruiz Cortines 4209, Jardines en la Montaña, Delegación Tlalpan, C.P. 14210, Ciudad de México

Teléfono: (55) 9126 0100 - www.asea.gob.mx

Página 49 de 49

